

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 44

Día 5 de enero de 1978

INDICE

	Páginas	Páginas
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS		
Anteproyecto de Constitución	689	
Votos particulares al anteproyecto de Constitución, que formula el Ponente don Manuel Fraga Iribarne, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular	698	
Votos particulares al anteproyecto de Constitución, que formula el Ponente don Jordi Solé Tura, del Grupo Parlamentario Comunista.	704	
Votos particulares al anteproyecto de Constitución, que formula el Ponente don Miguel Roca Junyent, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana		708
Votos particulares al anteproyecto de Constitución, que formula el Ponente don Gregorio Peces-Barba Martínez, del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso		712
Votos particulares al anteproyecto de Constitución que formulan los Ponentes don Gabriel Cisneros Laborda, don Miguel Herrero Rodríguez de Miñón y don José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático		723

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Concluidos los trabajos de la Ponencia elegida en el seno de la Comisión Constitucional provisional, creada por acuerdo del Congreso el día 27 de julio de 1977 y confirmada en el número 1 de la Disposición Transitoria primera del vigente Reglamento, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del anteproyecto de texto constitucional y de los votos particulares al mismo, en cumplimiento de

lo establecido en el número 1 del artículo 113 del citado Reglamento.

De conformidad con este mismo precepto, se abre un plazo de veinte días naturales para la presentación de enmiendas durante el cual todos los Grupos parlamentarios y Diputados podrán proponer modificaciones de orden general al anteproyecto, así como propuestas concretas de redacción en los puntos que consideren oportunos.

Palacio de las Cortes, 24 de diciembre de 1977.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

TITULO I

Principios generales

Artículo 1

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el respeto al pluralismo político.

2. Los poderes de todos los órganos del Estado emanan del pueblo español, en el que reside la soberanía.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2

La Constitución se fundamenta en la unidad de España y la solidaridad entre sus pueblos y reconoce el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran.

Artículo 3

1. El castellano es la lengua oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerlo y el derecho a usarlo.

2. Las demás lenguas de España serán también oficiales en los Territorios Autónomos de acuerdo con sus respectivos Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 4

Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Se forman y ejercen su actividad libremente dentro del respeto a la Constitución y a la ley.

Artículo 5

Los sindicatos de trabajadores, las organizaciones profesionales y las asociaciones empresariales, contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales. Se forman y ejercen su actividad libremente dentro del respeto a la Constitución y a la ley.

Artículo 6

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados tendrán, una vez publicados, jerarquía superior a la de las leyes.

2. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en las formas previstas en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de Derecho internacional.

3. Se podrá atribuir por un tratado o una ley orgánica el ejercicio de poderes derivados de la Constitución a instituciones de Derecho internacional, en régimen de paridad.

Artículo 7

1. La bandera de España es la de los colores rojo, gualda y rojo, en tres franjas horizontales, siendo la gualda de doble anchura que las rojas.

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias que, en los actos oficiales y edificios públicos de los Territorios Autónomos, se utilizarán junto a la bandera de España.

Artículo 8

La Capital del Estado es la Villa de Madrid. Podrán establecerse por ley, servicios centrales en otras localidades de España.

Artículo 9

1. Todos los poderes públicos y los ciudadanos están sujetos a la Constitución y al ordenamiento jurídico cuyos principios rectores son la libertad y la igualdad.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que éste desarrolla su personalidad sea real y efectiva; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.

3. Se reconocen los principios de publicidad y jerarquía normativa, de legalidad, de irretroactividad de las normas punitivas, sancionadoras, fiscales y restrictivas de derechos individuales y sociales, de seguridad jurídica, de exclusión de la doble sanción por los mismos hechos y de responsabilidad de los poderes públicos.

Artículo 10

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar dentro de los principios de la presente Constitución.

TITULO II

De los derechos y deberes fundamentales

CAPITULO PRIMERO

De los españoles y extranjeros

Artículo 11

1. La nacionalidad española se adquiere y se pierde de acuerdo con las disposiciones del derecho civil.

2. Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

3. El Estado podrá negociar tratados de doble nacionalidad con los países de cultura ibérica o que hayan tenido particular vinculación histórica con España.

Artículo 12

1. La condición jurídica del extranjero se regulará por la ley y por los tratados, atendiendo siempre al principio de efectiva reciprocidad. Solamente los españoles serán titulares de derechos políticos.

2. Los extranjeros residentes en España gozarán de las libertades públicas del presente título, en los términos que la ley establezca.

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado y siempre que exista reciprocidad efectiva. En ningún caso se concederá la extradición por delitos políticos.

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países, perseguidos en los mismos por la defensa de los derechos y libertades democráticos reconocidos en la Constitución, gozarán del derecho de asilo.

CAPITULO SEGUNDO

De las libertades públicas

Artículo 13

La dignidad, los derechos inviolables de la persona humana y el libre desarrollo de la personalidad, son fundamento del orden político y de la paz social, dentro del respeto a la ley y a los derechos de los demás.

Artículo 14

Todos los españoles son iguales ante la ley sin discriminaciones por razón de sexo, de raza, de nacimiento, de religión, de opinión o de cualesquiera otras condiciones personales o sociales.

Artículo 15

1. Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física.

2. Nadie puede ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Artículo 16

1. Se garantiza la libertad religiosa y de cultos de los individuos y de las comunidades, así como la de profesión filosófica o ideológica, con la única limitación del orden público protegido por las leyes.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre sus creencias religiosas.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación.

Artículo 17

1. Nadie podrá ser privado de su libertad, más que en los casos previstos por la ley y en la forma que ésta disponga.

2. La detención preventiva no podrá durar más de setenta y dos horas, y el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de haberse practicado la detención. Dentro de las expresadas setenta y dos horas, deberá el juez dictar la oportuna resolución sobre la situación procesal del detenido.

3. Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más corto posible, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a prestar declaración sin la presencia de abogado.

4. La ley regulará un procedimiento de "habeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente.

Artículo 18

1. Se garantiza el honor y la intimidad personal y familiar.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna investigación domiciliaria podrá realizarse sin mandato judicial.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, salvo mandato judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos.

Artículo 19

1. Se reconoce la libertad de residencia y circulación en el territorio español.

2. Todos los españoles tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 20

1. Se reconoce el derecho a expresar y defender ideas y opiniones, usando libremente la palabra, el escrito y la imagen, sin censura previa.

2. Se garantiza la protección de los derechos inherentes a la producción literaria, artística y científica.

3. Se reconoce la libertad de cátedra, de creación artística y de investigación científica.

4. Se reconoce la libertad de comunicar o recibir información objetiva y veraz por cualquier medio de difusión.

5. Los poderes públicos garantizarán el acceso a los medios de comunicación social de su propiedad o sometidos directamente o indirectamente a su control de los distintos grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad y las diversas lenguas de España.

6. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que las desarrollan, y especialmente en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

7. No podrá acordarse el secuestro de publicaciones y grabaciones, salvo mandato judicial y por causa de delito.

Artículo 21

1. Los españoles tienen el derecho de reunión pacífica y sin armas.

2. La ley regulará el derecho de reunión que no necesitará autorización previa, salvo en los casos de reuniones al aire libre y de manifestaciones.

Artículo 22

1. Se reconoce el derecho de asociación.
2. Se reconoce el derecho de fundación con arreglo a la ley.
3. Las asociaciones y fundaciones que atenten al ordenamiento constitucional o intenten fines tipificados como delito, son ilegales.
4. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
5. Las asociaciones y fundaciones no podrán ser disueltas ni suspendidas en sus actividades si no es en virtud de resolución judicial motivada.
6. Se prohíben en todo caso las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 23

1. Todos los ciudadanos mayores de edad tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24

1. Toda persona tiene derecho al acceso efectivo a los tribunales para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.
2. Asimismo todos tienen derecho al juez natural, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con to-

das las garantías, a utilizar los medios de prueba convenientes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

3. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según el ordenamiento jurídico vigente en aquel momento, tampoco puede ser imputada una pena o sanción más grave que la aplicable al tiempo de cometerse la infracción.

4. Las penas privativas de libertad tendrán una finalidad de reeducación y de reinserción social y no podrán suponer, en ningún caso, trabajos forzados.

Artículo 25

1. Los ciudadanos tienen obligación de contribuir a la defensa de España y están sujetos a los deberes militares que fija la ley.
2. Se reconoce la objeción de conciencia. La ley la regulará con las debidas garantías, imponiendo una prestación social sustitutiva.
3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

Artículo 26

1. Todos tienen el deber de contribuir a levantar las cargas públicas atendiendo a su patrimonio, rentas y actividad de acuerdo con una legislación fiscal inspirada en los principios de equidad y progresividad y en ningún caso confiscatoria.
2. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales con arreglo a una ley.

Artículo 27

1. A partir de la edad nubil, el hombre y la mujer tienen el derecho a contraer matrimonio y a crear y mantener, en igual-

dad de derechos, relaciones estables de familia.

2. El derecho civil regulará las formas del matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución, y sus efectos.

Artículo 28

1. Todos tienen el derecho a la educación.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. La ley regulará la autonomía de las universidades.

Artículo 29

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Ningún español podrá ser privado de sus bienes excepto por causa justificada de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Artículo 30

1. Todos los españoles tienen derecho al trabajo y el deber de trabajar. Se reconoce el derecho a la libre elección de profesión u oficio y a la promoción personal a través del trabajo.

2. Los trabajadores tienen derecho a una remuneración suficiente para satisfacer las necesidades de su vida personal y familiar. En ningún caso podrá hacerse discriminación por razón de sexo.

3. Para hacer efectivo el derecho reconocido en los párrafos anteriores, la ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Artículo 31

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá excluir o limitar el ejercicio de este derecho para determinadas categorías de servidores del Estado. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes sindicales de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

3. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley regulará el ejercicio de este derecho que no podrá atentar al mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 32

1. Se reconoce el derecho a la libre iniciativa económica privada. La ley regulará su ejercicio, de acuerdo con los intereses económicos generales.

2. El empresario tiene derecho a establecer las condiciones de empleo de acuerdo con criterios de productividad y a adoptar medidas de conflicto colectivo, sin perjuicio de las limitaciones expresas que al ejercicio de estos derechos pueda establecer la ley.

Artículo 33

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición o reclamación personal y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. No podrá ser ejercitado este derecho por las Fuerzas o Institutos Armados o por los demás cuerpos sometidos a disciplina militar, ni por quienes a ellos pertenezcan.

CAPITULO TERCERO

Principios rectores y derechos económicos y sociales

Artículo 34

1. Los poderes públicos aseguran la protección económica, jurídica y social de la familia, en particular, por medio de prestaciones sociales, de disposiciones fiscales y de cualquier otra medida adecuada.

2. La madre y los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, disfrutarán de la protección oficial del Estado y de todos los poderes públicos.

3. Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él, sin perjuicio del respeto a la institución familiar.

Artículo 35

Los poderes públicos asumen la obligación prioritaria de fomentar una política

que asegure el pleno empleo y la formación y readaptación profesionales; velar por la seguridad e higiene en el trabajo; garantizar el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, vacaciones periódicas retribuidas y la proclamación de centros adecuados, y proteger y mantener un régimen público de seguridad social para todos.

Artículo 36

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la sanidad y la higiene, así como garantizar las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentan la educación física y el deporte y facilitan la adecuada utilización del ocio.

Artículo 37

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso de todos a la cultura.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia, la investigación y la técnica en beneficio del interés general.

Artículo 38

1. Todos tienen el derecho a disfrutar y el deber de preservar el medio ambiente. La ley regulará los procedimientos para el ejercicio de este derecho.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de los recursos naturales, la conservación del paisaje y por la protección y mejora del medio ambiente.

3. Para los atentados más graves contra el paisaje protegido y el medio ambiente se establecerán por ley sanciones penales y la obligación de reparar el daño producido.

Artículo 39

Los poderes públicos salvaguardan la conservación y promueven el enriquecimiento del legado histórico, cultural y ar-

tístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran sitos en su territorio, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Artículo 40

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones para hacer efectivo este derecho y regularán la utilización del suelo de acuerdo con el interés general.

Artículo 41

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Artículo 42

Los poderes públicos garantizarán a los disminuidos físicos o mentales y personas incapacitadas una atención especializada y un reforzamiento del amparo que los derechos fundamentales de este título otorgan a todos los ciudadanos.

Artículo 43

Los poderes públicos garantizarán el derecho de los ciudadanos que alcancen la tercera edad a una estabilidad económica mediante pensiones adecuadas y a una asistencia especial.

Artículo 44

1. Todos tienen derecho al control de la calidad de los productos de consumo general y a una información fidedigna sobre los mismos.

2. Con este fin los poderes públicos fomentarán la participación de las organizaciones de consumidores.

3. La ley regulará el control de la organización del comercio interior, del ré-

gimen general de autorización de los productos comerciales y de la publicidad de los mismos.

CAPITULO CUARTO

Garantías de los derechos fundamentales

Artículo 45

1. Los derechos y libertades reconocidos en el capítulo dos del presente título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá desarrollarse el ejercicio de tales derechos y libertades.

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de los derechos reconocidos en el capítulo segundo ante los tribunales ordinarios, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y a través del recurso extraordinario de amparo ante el Tribunal Constitucional.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo tercero informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sin embargo, no podrán ser alegados, directamente, como derechos subjetivos, ante los tribunales.

Artículo 46

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, para la defensa de los derechos comprendidos en este título, quien, en todo caso, podrá ejercer las acciones a que se refiere el apartado dos del artículo anterior.

CAPITULO QUINTO

Suspensión de los derechos fundamentales

Artículo 47

1. Los derechos reconocidos en los artículos diecisiete; dieciocho, apartados dos y tres; diecinueve; veinte, apartados uno, cuatro y siete, y artículo veintiuno podrán

ser suspendidos cuando se acuerde la declaración de estado de excepción o de guerra, en los términos previstos por la Constitución. El derecho a la huelga reconocido en el artículo treinta y uno, tres, y el de adopción de medidas de conflicto colectivo reconocido en el artículo treinta y dos, dos, sólo podrán ser suspendidos en los casos de declaración del estado de guerra a que se refiere el artículo noventa y cuatro.

2. Con arreglo a la ley y por sentencia firme procederá, como pena accesoria, la privación temporal de los derechos de libertad de expresión, de enseñanza, de reunión, de asociación, de sufragio y de ejercicio de cargo público, por razones de seguridad del Estado, protección de la moral y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos.

TITULO III

De la Corona

Artículo 48

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia. Arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones; tutela los derechos y libertades reconocidos por la Constitución; asume la alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos, salvo lo previsto en el artículo cincuenta y siete, dos, estarán siempre refrendados por las personas a quienes corresponda, careciendo de validez sin dicho refrendo.

Artículo 49

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Car-

los I de Borbón. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas no excluidas por la ley, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley.

Artículo 50

El consorte del Rey o de la Reina no podrá asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

Artículo 51

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. De la misma manera se procederá cuando el Rey se inhabilitara para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuese reconocida por las Cortes Generales.

3. Si no hubiese ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes y se compondrá de una, tres o cinco personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

Artículo 52

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto lo nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los cargos de regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

Artículo 53

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar y tutelar los derechos de los ciudadanos.

2. El Príncipe heredero, al ser mayor de edad, y el Regente al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento del número anterior, así como el de fidelidad al Rey.

Artículo 54

Corresponde al Rey:

a) Nombrar al Presidente del Gobierno en los términos previstos por el artículo noventa y siete y poner fin a sus funciones, cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno.

b) Nombrar y separar a los Ministros a propuesta del Presidente del Gobierno.

c) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones, en los términos previstos en la Constitución.

d) Sancionar y promulgar las leyes.

e) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.

f) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.

g) Expedir los decretos acordados en Consejo de Ministros; conferir los empleos civiles y militares y conceder honores o distinciones con arreglo a las leyes.

h) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley.

i) Presidir el Consejo de Ministros cuando ello sea necesario y ser informado por el Presidente del Gobierno de los asuntos de Estado.

Artículo 55

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. El Rey autoriza la celebración de los tratados internacionales y, en su caso, los ratifica. Sin embargo, la conclusión de tratados que afecten a materias de competencia de las Cortes Generales deberá ser previamente autorizada mediante ley.

3. Cuando un tratado sea contrario a la Constitución, su conclusión deberá ser autorizada mediante el procedimiento previsto para la revisión constitucional.

4. Las Cortes Generales serán oportunamente informadas de la conclusión de los restantes tratados.

5. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y concluir la paz.

Artículo 56

Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. Los actos del Rey mencionados en el artículo cincuenta y cuatro, apartados a) y c), serán refrendados por el Presidente del Congreso a efectos de autentificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución para el ejercicio de estas potestades.

Artículo 57

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa y distribuye libremente la misma.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

TITULO IV

De las Cortes Generales

CAPITULO PRIMERO

De las Cámaras

Artículo 58

1. Las Cortes Generales estarán formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

2. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el mandato de una Asamblea de Territorio Autónomo con el de Diputado al Congreso.

3. Los miembros de las Cortes Generales representan al pueblo español y no están ligados por mandato imperativo.

4. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria, no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones, ni ostentar sus privilegios.

Artículo 59

1. Los Diputados del Congreso se eligen por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

2. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

3. Son electores y elegibles todos los españoles mayores de edad que estén en el pleno uso de sus derechos políticos. La Ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

Artículo 60

1. El Senado se compone de los representantes de los distintos Territorios Autónomos que integran España.

2. Los Senadores serán elegidos por las Asambleas legislativas de los Territorios Autónomos, entre sus miembros, por un

período igual al de su propia legislatura, con arreglo a un sistema de representación proporcional y de manera que se asegure la representación de las diversas áreas del Territorio.

3. Cada Territorio Autónomo designará diez Senadores y otro más por cada quinientos mil habitantes o fracción superior a doscientos cincuenta mil habitantes. Ningún Territorio Autónomo podrá designar un número de Senadores igual o mayor al doble del número de Senadores que corresponda a otro Territorio Autónomo.

4. Al comienzo de cada legislatura, el Congreso de los Diputados, por mayoría de tres quintos de votantes que represente, al menos, la mayoría absoluta de la Cámara, podrá elegir hasta veinte Senadores de entre personas que hubieran prestado servicios eminentes en la vida cultural, política, económica o administrativa de España.

Artículo 61

1. La ley electoral determinará los casos de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores que comprenderá, en todo caso:

a) A los altos cargos de la Administración del Estado, que determine la ley, con la excepción, en todo caso, de los miembros del Gobierno.

b) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas de Orden Público y Policía Gubernativa, en activo.

c) A los jueces y fiscales en activo.

d) A los miembros de las Juntas Electorales.

e) A los componentes del Tribunal Constitucional.

Artículo 62

La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

Artículo 63

1. Los Diputados y Senadores gozan de inviolabilidad por los actos realizados y

las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

2. Los Diputados y Senadores gozan asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la sala de lo criminal del Tribunal Supremo.

4. Los Diputados y Senadores percibirán una remuneración cuya cuantía será fijada por las respectivas Cámaras.

Artículo 64

1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos y el estatuto de su personal y aprueban autónomamente sus presupuestos.

2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso.

3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

Artículo 65

1. Las Cortes Generales celebrarán dos períodos ordinarios de sesiones: el primero de septiembre a diciembre y el segundo de febrero a julio.

2. Podrán celebrarse períodos extraordinarios de sesiones a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Los períodos extraordinarios de sesiones deberán convocarse por los respectivos Presidentes, sobre un orden del día determinado, y serán clausurados una vez que éste haya sido agotado.

Artículo 66

1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.

2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones legislativas permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley, sin perjuicio de la competencia del Pleno, para recabar el debate y votación de cualquier proyecto o proposición.

3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 67

1. Las Cámaras pueden nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto. El Gobierno y todas las autoridades y órganos administrativos deben prestarles ayuda. Sus conclusiones no serán obligatorias para los tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales.

2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

Artículo 68

1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintiún miembros que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.

2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones, además de la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones en los términos del artículo sesenta y cinco, la de velar por los poderes de las Cámaras, cuando éstas no estén reunidas.

3. Reunida la Cámara, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

Artículo 69

1. Para adoptar acuerdos las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Dichos acuerdos para ser válidos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías que establezca la Constitución, las leyes orgánicas y los reglamentos de las Cámaras.

3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

Artículo 70

Las reuniones de las Cámaras serán públicas salvo acuerdo en contra de cada Cámara, tomado por mayoría absoluta y con arreglo al Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

De la elaboración de las leyes

Artículo 71

Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa sin perjuicio de lo previsto en el título VIII, aprueban los Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuye la Constitución.

Artículo 72

Son materias propias de la ley:

a) El desarrollo de los derechos y deberes comprendidos en el título II y, en lo que proceda de los principios generales declarados en el título I.

b) El desarrollo de las instituciones de la presente Constitución, incluyendo el derecho electoral, sin perjuicio de las autonomías reglamentarias de las Cámaras y cuantas remisiones contenga la presente Constitución a la ley.

c) Las normas básicas en materia de orden público.

d) El derecho civil.

e) El derecho penal, procesal y judicial.

f) Las normas básicas del derecho mercantil, laboral y de la Seguridad Social.

g) Las normas básicas de la Adminis-

tración, y de la función pública y de la defensa nacional.

h) Administración y contabilidad. Los Presupuestos del Estado.

i) Las cuestiones financieras y fiscales, así como los textos básicos de la planificación y ordenación económica y social.

j) Las normas básicas sobre la ordenación del sector público de la economía.

k) Las normas básicas en materia de obras públicas y transportes.

l) Las normas básicas de la educación y de los planes generales de enseñanza.

m) Las normas básicas sobre el régimen del suelo, urbanismo y vivienda.

n) Las delegaciones normativas concedidas al Gobierno.

o) Cualquier otra materia cuya regulación legal sea acordada por la mayoría absoluta del Congreso. Dicho acuerdo podrá comprender la suspensión de disposiciones reglamentarias sin perjuicio de tercero, en los términos que una ley establezca.

Artículo 73

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los títulos I y II de la Constitución, a la organización de las instituciones centrales del Estado, las que aprueben los Estatutos de autonomía y el régimen electoral general.

2. Las leyes orgánicas deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por mayoría absoluta del Congreso.

Artículo 74

1. Las Cortes Generales podrán autorizar al Gobierno mediante una ley de bases, para dictar legislación delegada sobre materias determinadas.

2. No podrá otorgarse ninguna delegación legislativa de modo implícito ni en un texto que no sea presentado expresamente como ley de bases.

3. Las leyes de bases mencionarán expresamente el objeto y alcance de la delegación legislativa, e indicarán el plazo dentro del cual es válida.

4. Sin perjuicio de la competencia pro-

pia de los Tribunales, las Comisiones de las Cortes podrán pedir la suspensión de la legislación delegada. En caso de uso incorrecto de la delegación, la resolución corresponde al Pleno.

5. Las leyes de bases podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

Artículo 75

Las delegaciones legislativas no podrán en ningún caso:

- a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
- b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.
- c) Permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

Artículo 76

Cuando una proposición de ley o una enmienda fueran contrarias a una delegación legislativa autorizada por ley de bases, el Gobierno podrá pedir que no se tramite. En tal caso podrá pedirse la tramitación de una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de bases.

Artículo 77

Los actos del Gobierno por los que se promulgue legislación delegada recibirán el título de decretos legislativos y serán siempre informados por el Consejo de Estado que, en todo caso, se pronunciará sobre su conformidad o disconformidad con la ley de bases.

Artículo 78

1. En casos de extraordinaria y urgente necesidad el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de decretos-leyes, que regulen materias enumeradas en el artículo 72 y no afecten a la ordenación de las instituciones del Estado, los derechos y li-

bertades de los ciudadanos regulados en el título II ni al régimen de los Territorios Autónomos.

2. Estos decretos-leyes deberán ser inmediatamente presentados ante las Cortes Generales, convocadas al efecto si no estuvieran reunidas, y caducarán si no fueran convalidados por las mismas en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación.

3. Durante el plazo establecido en el párrafo anterior las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo 79

1. Corresponde a la potestad reglamentaria del Gobierno la regulación de las materias no reservadas a la ley, sin perjuicio de lo previsto en el título VIII.

2. En caso de duda sobre el carácter legislativo o reglamentario de una norma, y previo dictamen de la Comisión de Competencia Legislativa del Congreso y del Consejo de Estado, resolverá el Tribunal Constitucional.

Artículo 80

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno y a los Diputados, bien directamente, o bien a través de los grupos parlamentarios.

2. El Senado podrá solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir ante la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres Senadores encargados de su defensa.

3. El mismo derecho podrá ejercerse también por las Asambleas de los Territorios Autónomos. En tal supuesto se actuará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Podrán someterse al Congreso proposiciones de ley articuladas y motivadas, con las firmas acreditadas de quinientos mil electores. La iniciativa popular no procede en materia tributaria, de carácter internacional, ni en lo relativo a la pre-

rrogativa de gracia. La ley regulará el ejercicio de este derecho.

Artículo 81

1. Los proyectos de ley del Gobierno serán aprobados en Consejo de Ministros y siempre que se trate de leyes orgánicas o leyes de bases irán acompañados del informe del Consejo de Estado.

2. En todo caso irán acompañados de una exposición de motivos y de cuantos antecedentes establezca una ley orgánica de régimen jurídico de la Administración, sin perjuicio de los que reclamen las Cámaras.

Artículo 82

La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos del Gobierno impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados en el artículo 80.

Artículo 83

1. Aprobado por el Congreso un proyecto o proposición de ley, el Presidente de dicha Cámara dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

2. El Senado, en el plazo de un mes a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto al mismo. En este caso, el proyecto no podrá ser sometido al Rey para su sanción, salvo que el Congreso acepte las enmiendas propuestas por el Senado o ratifique por mayoría absoluta de sus miembros el texto inicialmente aprobado.

3. El plazo de un mes se reducirá al de diez días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

Artículo 84

Las leyes aprobadas definitivamente por las Cortes Generales serán sancionadas por

el Rey en el plazo de quince días, quien las promulgará y ordenará inmediatamente su publicación.

Artículo 85

1. La aprobación de las leyes votadas por las Cortes Generales y aún no sancionadas, las decisiones políticas de especial trascendencia y la derogación de leyes en vigor, podrán ser sometidas a referéndum de todos los ciudadanos.

2. En los dos primeros supuestos del número anterior el referéndum será convocado por el Rey, a propuesta del Gobierno, a iniciativa de cualquiera de las Cámaras, o de tres asambleas de Territorios Autónomos. En el tercer supuesto, la iniciativa podrá proceder también de setecientos cincuenta mil electores.

3. El plazo previsto en el artículo anterior, para la sanción real, se contará, en este supuesto, a partir de la publicación oficial del resultado del referéndum.

4. El resultado del referéndum se impone a todos los ciudadanos y a todos los órganos del Estado.

5. Una ley orgánica regulará las condiciones del referéndum legislativo y del constitucional, así como la iniciativa popular a que se refiere el presente artículo y la establecida en el artículo 80.

CAPITULO TERCERO

De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

Artículo 86

1. El Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

2. En cada período ordinario de sesiones del Congreso se celebrará al menos un debate sobre la orientación de la política general del Gobierno.

3. El Gobierno puede formular declaraciones de política general ante ambas Cámaras.

Artículo 87

Las Cámaras podrán recabar la información que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades, incluyendo las de los Territorios Autónomos.

Artículo 88

1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.

2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

Artículo 89

1. El Gobierno y sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se produzcan en las Cámaras. En los reglamentos de éstas se establecerá un día fijo a la semana para su debate.

2. Toda interpelación dará lugar a una moción en la que la Cámara exprese su opinión.

Artículo 90

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría absoluta de los Diputados.

Artículo 91

1. El Congreso de los Diputados exige la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un can-

didato a la Presidencia del Gobierno, que se entenderá elegido en caso de que el Congreso adoptare la moción.

3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

4. Si la moción de censura no fuese aprobada por el Congreso sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Artículo 92

1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de un nuevo Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 97.

2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y éste nombrará nuevo Presidente del Gobierno al candidato elegido por el Congreso.

Artículo 93

1. El Presidente del Gobierno previa deliberación del mismo, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso que será decretada por el Rey.

2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.

3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 97, apartado 5.

4. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y los cincuenta días después de la disolución. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 94

1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de guerra y

las competencias y limitaciones correspondientes.

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno por un plazo máximo de quince días, dando cuenta inmediata al Congreso de los Diputados.

3. El estado de excepción será declarado por el Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. Tendrá una duración máxima de treinta días prorrogables por otro plazo igual. El Congreso determinará igualmente el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

4. El estado de guerra será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su duración y condiciones.

5. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de guerra no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

TITULO V

Del Gobierno y de la Administración

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno

Artículo 95

El Gobierno dirige la política, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 96

1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, y de los demás miembros que establezca la ley.

2. El Presidente del Gobierno dirige la acción de éste, distribuye y coordina las funciones de los demás miembros de aquél,

sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos por la gestión de sus departamentos.

Artículo 97

1. Al comienzo de cada legislatura, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los Presidentes de ambas Cámaras de las Cortes Generales y los portavoces designados por los grupos parlamentarios, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

2. El candidato designado conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que se propone formar y solicitará la confianza del Congreso sobre el mismo.

3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorga su confianza a un candidato designado según lo previsto en el apartado 1, el Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

4. Si en los diez días siguientes, ninguno de los candidatos hubiere recibido la confianza del Congreso, por mayoría absoluta, el Congreso podrá otorgar su confianza por mayoría simple.

5. Si en el plazo de quince días siguientes no hubiera sido posible el nombramiento de un Presidente del Gobierno de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, el Rey disolverá el Congreso de los Diputados y convocará nuevas elecciones.

6. Los demás miembros del Gobierno son nombrados y separados por el Rey, a propuesta del Presidente.

Artículo 98

1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en caso de pérdida de la confianza parlamentaria, o por dimisión de su Presidente.

2. En el primer supuesto, el Gobierno continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

3. En caso de pérdida de la confianza

parlamentaria o de dimisión del Presidente, los demás miembros del Gobierno continuarán en funciones hasta que tome posesión un nuevo Gobierno.

Artículo 99

1. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las derivadas del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

2. Una ley orgánica regulará el estatuto y las incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

Artículo 100

1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

CAPITULO SEGUNDO

De la Administración

Artículo 101

1. La Administración pública se ordena de acuerdo con los principios de descentralización y desconcentración y actúa coordinadamente para el cumplimiento de sus funciones en los respectivos ámbitos territoriales de su competencia.

2. La Administración del Estado y sus órganos periféricos son creados, establecidos y coordinados por el Gobierno de acuerdo con la ley.

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, establecerá el sis-

tema de incompatibilidades y garantizará la imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 102

1. Las Fuerzas de orden público, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión defender el ordenamiento constitucional, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y garantizar la seguridad personal de éstos.

2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatuto de las Fuerzas de orden público.

Artículo 103

La ley regulará:

a) La participación de los ciudadanos a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley en la formación de las decisiones administrativas que les afecten.

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

c) El procedimiento a través del cual los actos administrativos deben producirse.

d) La sumisión de las disposiciones y resoluciones administrativas a los principios de jerarquía normativa e inderogabilidad singular de los reglamentos.

Artículo 104

1. Toda la actividad de la Administración pública está sometida al control jurisdiccional.

2. Los tribunales controlan la legalidad de la actuación administrativa y el sometimiento a los fines que la justifican.

Artículo 105

1. La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de

personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que procedan las reuniones en concejo abierto.

2. Las provincias o, en su caso, las circunscripciones que los Estatutos de autonomía establezcan mediante la agrupación de municipios, gozarán igualmente de plena personalidad jurídica y servirán de base a la organización territorial de la Administración pública, sin perjuicio de otras formas de división establecidas por la ley con este fin. Su gobierno y administración estarán encomendados a Diputaciones, Cabildos o corporaciones de carácter representativo.

3. Las haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de impuestos y tasas propios y de participaciones en los ingresos del Estado y de los Territorios Autónomos.

Artículo 106

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. La ley regulará su composición y competencia.

TITULO VI

Del poder judicial

Artículo 107

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

2. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando

y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde en exclusiva a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establecen.

3. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y de acuerdo con los principios de la Constitución.

4. Se prohíben los Tribunales de excepción, salvo lo dispuesto en cuanto a los estados de excepción.

Artículo 108

Todos deben acatar las decisiones firmes de los Tribunales y prestar la colaboración que éstos les requieran en el desarrollo del proceso y en la ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales.

Artículo 109

La justicia es gratuita en el orden penal y laboral; también lo es en el civil y contencioso-administrativo cuando así lo disponga la ley y en todo caso respecto a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 110

1. La legislación procesal se inspirará en los principios de eficacia, rapidez y economía.

2. Las actuaciones judiciales serán públicas, salvo el secreto de la investigación sumarial. Podrá acordarse excepcionalmente su celebración a puerta cerrada por resolución motivada y causa grave.

3. Toda sentencia ha de ser motivada y pronunciada en audiencia pública.

4. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

5. Está autorizado el análisis y crítica de las resoluciones judiciales, siempre que

no implique desacato a los tribunales o a sus miembros, y con respeto a la ejecución de las resoluciones firmes.

Artículo 111

Los errores judiciales darán derecho al perjudicado a una indemnización conforme a la ley.

Artículo 112

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados y demás funcionarios y personal al servicio de la administración de justicia, de acuerdo con los principios democráticos que inspiran la Constitución.

2. El Consejo General del poder judicial es el órgano de gobierno de la administración de justicia. La Ley Orgánica establecerá su estatuto y funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos e inspección. Sus miembros estarán sujetos al mismo régimen de incompatibilidades que el de los miembros del Tribunal Constitucional.

3. El Consejo General del poder judicial estará integrado por el presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey, doce de ellos a propuesta y en representación de las distintas categorías de las carreras judiciales y ocho a propuesta del Congreso de los Diputados, entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión.

4. El ámbito de competencia de las Audiencias Territoriales no excederá, en ningún caso, del correspondiente al Territorio Autónomo. La ley fijará la composición y funcionamiento de los órganos de gobierno de aquéllas.

Artículo 113

1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, será el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del poder judicial, en la forma que determina la ley.

Artículo 114

1. El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por la ley, de oficio o a petición de los interesados; velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal es también el órgano de relación entre el Gobierno y los órganos de la administración de justicia, ejerciendo sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. El Ministerio Fiscal se regirá por su estatuto orgánico.

4. El nombramiento del fiscal del Tribunal Supremo se hará en la forma establecida para el Presidente de dicho Tribunal.

Artículo 115

Los ciudadanos participarán en la administración de justicia en los casos y formas que la ley establezca.

Artículo 116

La policía judicial depende de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Artículo 117

1. Los Jueces y Magistrados, mientras se hallen en activo, no podrán desempe-

ñar cargos públicos ni pertenecer a un partido político.

2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

TITULO VII

Economía y Hacienda

Artículo 118

1. La economía y toda la riqueza del país en sus distintas formas, y sea cual fuere su titularidad está subordinada a los intereses generales, y podrá ser objeto, en su caso, de expropiación forzosa con arreglo a la Constitución y a las leyes.

2. Los poderes públicos podrán intervenir conforme a la ley en la dirección, coordinación y explotación de las empresas cuando así lo exigieran los intereses generales.

3. La ley podrá reservar al sector público los servicios públicos esenciales, la explotación de fuentes de energía o las actividades que constituyan monopolio.

Artículo 119

1. La ley establecerá la forma de participación de los interesados en la actividad de todos los organismos públicos, cuya función afecte a la calidad de la vida o al bienestar social.

2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y facilitarán un marco legislativo adecuado para las empresas cooperativas.

Artículo 120

El Estado atenderá a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, y en particular de la agricultura, de la ganadería y de la pesca, a fin de equiparar las condiciones y nivel de vida de todos los españoles.

Artículo 121

1. El Estado podrá planificar la actividad económica para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de los recursos del país.

2. Para la elaboración democrática de los planes, el Gobierno tendrá en cuenta las previsiones que le sean suministradas por los Territorios Autónomos y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales y empresariales, mediante la constitución de un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

Artículo 122

1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación, sin que en tal supuesto y mientras no corresponda con arreglo a la ley su enajenación o reversión, puedan ser destinados a usos o fines que no sean de interés general y permanente.

2. En todo caso son bienes de dominio público por su naturaleza la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial, la plataforma continental y sus recursos naturales.

Artículo 123

1. La potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

2. Los Territorios Autónomos y las corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. El Estado sólo podrá contraer obligaciones financieras de acuerdo con las leyes, y no podrá realizar gastos sin la previa autorización de las Cortes.

4. Toda exención o desgravación fiscal que afecte a los tributos del Estado, deberá establecerse en virtud de ley votada por las Cortes Generales.

Artículo 124

1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los presupuestos generales del Estado y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.

2. Los presupuestos generales del Estado incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y tendrán carácter anual, salvo en lo relativo a inversiones. En este caso, las anualidades deberán constar expresamente.

3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los presupuestos generales del Estado, al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.

4. Si los presupuestos no pudieran ser votados antes del primer día del año económico siguiente, se prorrogará por trimestres la vigencia de los anteriores, sin que estas prórrogas puedan exceder de tres.

5. Aprobados los presupuestos generales del Estado, únicamente el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos, y toda proposición o enmienda que entrañe aumento de gastos o disminución de ingresos requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.

6. La ley de presupuestos no puede crear nuevos impuestos.

Artículo 125

El Gobierno necesita estar autorizado por ley para disponer o transigir válidamente sobre los derechos y bienes de que sea titular el Estado. Será nulo todo acto que infrinja este precepto.

Artículo 126

1. Toda ley que autorice al Gobierno para emitir deuda pública o tomar créditos en cualquier forma, habrá de contener las condiciones de la emisión o del crédito.

2. La deuda pública está bajo la garantía del Estado. Los créditos para satisfacer el pago de intereses y capital se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de los presupuestos y no podrán ser objeto de discusión mientras se ajusten estrictamente a las leyes que autoricen la emisión.

Artículo 127

1. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán anualmente y serán censuradas por el Tribunal de Cuentas. Este, sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, remitirá a las Cortes un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades ministeriales en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

2. El Tribunal de Cuentas es el órgano fiscalizador de todas las cuentas del Estado. Dependerá directamente de las Cortes y ejercerá sus funciones por delegación de ellas.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma inamovilidad e independencia que los jueces.

4. Una ley orgánica regulará su composición, organización y funciones.

TITULO VIII

De los Territorios Autónomos

Artículo 128

1. Para el ejercicio del derecho a la autonomía a que se refiere el artículo 2.º de la Constitución las diferentes nacionalidades y regiones que integran España podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Territorios Autónomos, con arreglo a lo previsto en este título y en los respectivos Estatutos.

2. Cada uno de los Territorios Autónomos podrá adoptar, en su Estatuto, la denominación oficial que mejor corresponda a su identidad histórica.

Artículo 129

1. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a los Ayuntamientos de una o varias provincias limítrofes o territorios insulares con características históricas o culturales comunes. Para ello será preciso que lo soliciten las dos terceras partes del número de municipios cuya población represente la mayoría del censo del ámbito territorial de referencia.

2. Los requisitos del apartado anterior se computarán separadamente para cada una de las provincias que se pretendan integrar en el Territorio Autónomo. Sólo se seguirá el procedimiento en la medida en que se cumplan en su conjunto dichos requisitos. En su defecto sólo se podrá reproducir la iniciativa transcurrido el plazo mínimo de un año.

3. Las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno y mediante ley orgánica, podrán sustituir la iniciativa de los Ayuntamientos cuando razones de interés general lo aconsejen para un territorio determinado.

Artículo 130

Cualquier acuerdo de cooperación entre Territorios Autónomos necesitará la autorización de las Cortes Generales por medio de una ley orgánica.

Artículo 131

1. Cumplidos los trámites del artículo 129 el Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2. Aprobado el proyecto de Estatuto por la asamblea de parlamentarios se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la asamblea

proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3. Si se alcanzare dicho acuerdo el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4. Si el proyecto de Estatuto es aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos será elevado a las Cortes Generales. Los Plenos de ambas Cámaras emitirán sobre el texto, en su caso, un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5. De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2 de este artículo, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos procederá su promulgación en los términos del apartado anterior.

Artículo 132

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Territorio Autónomo, y el Estado español la reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:

a) La delimitación del Territorio Autónomo.

b) La regulación y denominación de las instituciones autónomas propias.

c) Las competencias asumidas por el Territorio Autónomo dentro del marco establecido en la Constitución.

d) El procedimiento de reforma del Estatuto que se ajustará en todo caso a lo establecido en el artículo 131, con la salvedad de que la Asamblea de parlamentarios a que se refiere el párrafo primero de aquél será sustituida por la Asamblea

del Territorio Autónomo, a la que corresponderá la iniciativa de la modificación. Cuando ésta afecte a los límites del Territorio Autónomo, el procedimiento se ajustará, además, a lo establecido en el artículo 129.

3. La organización institucional autónoma se basará en una Asamblea, en un Consejo de Gobierno y un Presidente, que podrán adoptar las denominaciones que mejor se correspondan con la identidad histórica de cada territorio. Los Estatutos especificarán su composición y funciones.

Artículo 133

1. A la Asamblea corresponde la potestad normativa, la aprobación de los presupuestos y el control del Consejo de Gobierno, sin perjuicio de las demás facultades que le atribuyan los respectivos estatutos y las leyes. Las normas emanadas de la Asamblea se denominarán leyes territoriales.

2. La Asamblea será elegida por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio.

3. Todas las normas y acuerdos de la Asamblea deberán respetar la Constitución, el Estatuto y los compromisos internacionales del Estado.

4. El Presidente del Territorio Autónomo, en nombre del Rey, promulga las leyes territoriales aprobadas por la Asamblea legislativa.

Artículo 134

1. El Consejo de Gobierno ejerce las funciones ejecutivas y administrativas derivadas de la competencia del Territorio Autónomo, así como la potestad reglamentaria en relación con las funciones propias y las delegadas.

2. En el ejercicio de sus competencias los órganos de los Territorios Autónomos gozarán de las potestades y prerrogativas propias de la Administración pública.

Artículo 135

1. La dirección del Consejo de Gobierno de cada Territorio Autónomo corresponde a un Presidente elegido por la Asamblea y nombrado por el Rey.

2. El Presidente ostenta la suprema representación del Territorio, así como la representación ordinaria del Estado en aquél.

Artículo 136

1. El Presidente y los Consejeros del Territorio Autónomo serán políticamente responsables ante la Asamblea en la forma y modo que se establezca por los respectivos Estatutos.

2. La responsabilidad civil y penal del Presidente y Consejeros será exigible conforme a los criterios establecidos en la Constitución para el Gobierno del Estado.

Artículo 137

La regulación y administración de las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución, podrá corresponder a los Territorios Autónomos en virtud de sus respectivos Estatutos. Las materias no asumidas expresamente en los respectivos Estatutos por el Territorio Autónomo se entenderán, en todo caso, como de competencia propia del Estado, pero éste podrá distribuir o transmitir las facultades por medio de una ley.

Artículo 138

A los efectos de lo prevenido en el precedente artículo, se entienden como de la exclusiva competencia del Estado las siguientes materias:

1. La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2. Nacionalidad; inmigración, emigración; extranjería y derecho de asilo.

3. Relaciones internacionales; representación diplomática, consular y, en gene-

ral, en el exterior; la celebración de tratados y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de las mismas.

4. Defensa y Fuerzas Armadas.

5. Leyes penales; extradición; legislación penitenciaria, sin perjuicio de las específicas instituciones de reinserción social de los respectivos Territorios Autónomos.

6. Determinación de las fuentes del Derecho; aplicación y eficacia de las normas jurídicas y régimen supletorio del Derecho privado.

7. Relaciones jurídico-civiles relativas a la forma del matrimonio; ordenación de los Registros e hipotecas; bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los estatutos personal, real y formal para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España.

8. Leyes procesales, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo del Territorio Autónomo.

9. Relaciones jurídico-mercantiles, referentes al estatuto del comerciante y sociedades mercantiles; procedimientos concursales; normas básicas, garantías comunes y eficacia de los títulos valores; principios generales de la contratación mercantil; derecho marítimo.

10. Circulación de mercancías y capitales; garantías para el abastecimiento del mercado interior.

11. Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

12. Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases generales de la ordenación del crédito y la banca.

13. Pesas y medidas; determinación de la hora oficial.

14. Coordinación y planificación general de la actividad económica e industrial.

15. Hacienda general y deuda del Estado.

16. Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

17. Relaciones jurídico-laborales: formas y modalidades de la contratación; derechos y obligaciones de los sujetos inter-

vinientes y demás aspectos relativos a la eficacia de las relaciones laborales en todo el territorio del Estado.

18. Sanidad exterior; programación y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

19. Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por los Territorios Autónomos.

20. Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, para garantizar a los administrados un tratamiento general común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de los Territorios Autónomos; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

21. Pesca marítima.

22. Marina Mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos; tránsito y transporte aéreo; abanderamiento y matriculación de aeronaves.

23. Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por más de una región o Territorio Autónomo; régimen general de comunicaciones; matriculación y circulación de vehículos a motor; líneas aéreas; correos y telecomunicaciones; cables submarinos y radiocomunicación.

24. Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas, cuando las aguas discurran fuera del Territorio Autónomo o cuando su aprovechamiento afecte a otro Territorio o el transporte de energía salga de su ámbito jurisdiccional.

25. Obras públicas de interés general para el Estado o cuya realización afecte a más de un Territorio Autónomo.

26. Recursos mineros y energéticos.

27. Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión, y, en general, de los demás medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en

su desarrollo y ejecución correspondan a los Territorios Autónomos.

28. La Administración de Justicia. El Estado fijará las bases que permitan armonizar el ejercicio de la función judicial en todo el Estado, de acuerdo con el principio de unidad del poder judicial y de los distintos cuerpos profesionales que lo integran, sin perjuicio de la intervención de los Territorios Autónomos en la organización de la misma.

29. Orden público, sin perjuicio de la posibilidad de crear policías territoriales que coadyuven al sostenimiento del orden público en la forma que se establezca en los Estatutos.

30. Requisitos de expedición y homologación de títulos y convalidación de los estudios académicos y profesionales.

31. Régimen de la producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

32. Estadística para fines estatales.

Artículo 139

1. Se podrá autorizar por ley la asunción por parte del Territorio Autónomo de la gestión o ejecución de los servicios y funciones administrativas que se deriven de las competencias que correspondan al Estado de acuerdo con la precedente relación.

2. Las leyes de bases aprobadas por las Cortes Generales, podrán atribuir expresamente a todos o a alguno de los Territorios Autónomos la facultad de dictar para los mismos la correspondiente legislación delegada.

3. El Estado podrá dictar leyes de bases para armonizar las disposiciones normativas territoriales, aún en el caso de materias atribuibles a la competencia de los Territorios Autónomos, cuando así lo exija el interés general. Corresponde al Senado la apreciación de esta necesidad.

4. En cualquier caso el Estado podrá crear y mantener directamente, con independencia de las competencias que puedan asumir los Territorios Autónomos, cualquier tipo de centros docentes.

Artículo 140

1. Todos los españoles tienen en cualquier Territorio Autónomo los mismos derechos y obligaciones.

2. Ningún Territorio Autónomo podrá adoptar medidas que, directa o indirectamente, obstaculicen la libre circulación de las personas o de las cosas o limiten el derecho de los españoles a establecerse en cualquier parte del Estado y ejercer su profesión, trabajo o cualquier tipo de función pública.

3. El Derecho del Estado prevalece sobre el de los Territorios Autónomos en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstos. Será en todo caso supletorio del Derecho propio de los Territorios Autónomos.

Artículo 141

El control de la actividad de los órganos autonómicos se ejercerá:

a) El relativo a la constitucionalidad y legalidad, por el Tribunal Constitucional.

b) El concerniente al uso de las funciones delegadas a que se hace referencia en el artículo 139 por el Gobierno, previo dictamen vinculante del Consejo de Estado, sin perjuicio del que pueda corresponder a los Tribunales.

c) El de la Administración autonómica, por la jurisdicción contencioso-administrativa.

d) El económico y presupuestario, con intervención del Tribunal de Cuentas.

Artículo 142

Un Delegado nombrado por el Gobierno y residente en la capital del Territorio Autónomo, dirigirá la Administración periférica del Estado y la coordinará cuando proceda, con la Administración autonómica.

Artículo 143

1. Los textos aprobados por la Asamblea del Territorio Autónomo serán inmediatamente comunicados por el Presidente de éste al Gobierno. Este, en el plazo de

un mes, podrá solicitar de la Asamblea una segunda deliberación sobre todos o algunos de los extremos del mismo. En este caso, el texto, para ser aprobado como ley territorial, requerirá la votación favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

2. La ley territorial no puede ser promulgada antes de haber transcurrido el plazo fijado en el apartado anterior, salvo que el Gobierno comunicare al Presidente del Territorio Autónomo su consentimiento expreso.

3. El plazo antes indicado puede reducirse en una tercera parte, cuando el proyecto en cuestión hubiera sido declarado urgente por la Asamblea del Territorio Autónomo.

Artículo 144

1. Si un Territorio Autónomo no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otra ley le imponga respecto del Estado, el Gobierno, con la aprobación del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar al Territorio Autónomo al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior el Gobierno puede dar instrucciones a todas las autoridades de los Territorios Autónomos.

Artículo 145

1. Los Territorios Autónomos gozarán de autonomía financiera para el desarrollo de sus competencias y funciones, bajo los principios de coordinación con la Hacienda estatal y solidaridad entre todos los españoles.

2. Los Territorios Autónomos podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

Artículo 146

Los recursos de los Territorios Autónomos estarán constituidos por:

a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Transferencias de un fondo de compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho privado.

e) El producto de las operaciones de crédito.

Artículo 147

1. La ley regulará el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el artículo anterior.

2. Los Territorios Autónomos no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Anualmente, en los Presupuestos Generales del Estado, se fijará la asignación para gastos corrientes con que los Territorios Autónomos deben participar en los ingresos globales del Estado, en función del volumen de los servicios y actividades de carácter público que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el ámbito del Estado.

4. Igualmente las Cortes Generales asignarán a cada Territorio Autónomo, con cargo a un fondo de compensación interterritorial, una determinada cantidad, con destino a gastos de inversión que se repartirá con criterios que atiendan a la corrección de los desequilibrios económicos existentes entre los distintos territorios.

Artículo 148

Las formas de colaboración financiera entre dos o más Territorios Autónomos y entre éstos y el Estado serán competencia de éste.

Artículo 149

Los Territorios Autónomos elaborarán su presupuesto anual con equilibrio de ingresos y gastos, sin perjuicio de la posibilidad de la formación de presupuestos extraordinarios financiados con cargo a sus recursos específicos o a los procedentes de operaciones de crédito.

TITULO IX

Del Tribunal Constitucional

Artículo 150

1. El Tribunal Constitucional se compone de once miembros nombrados por el Rey, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros, tres a propuesta del Senado por idéntica mayoría, dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre magistrados y fiscales, profesores numerarios de Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de cualquier Universidad española, y abogados, todos ellos con más de veinte años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres años.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible con todo mandato representativo, cargo político o administrativo, función judicial y fiscal, ejercicio de la carrera forense, desempeño de cargo directivo de un partido político o empleo al servicio del mismo, y, en general, tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial. Serán asimismo independientes e inamovibles durante el ejercicio de su mandato.

Artículo 151

El Tribunal Constitucional será presidido por aquel de sus miembros que el Rey

designa cada tres años a propuesta del mismo Tribunal en pleno.

Artículo 152

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado y es competente para conocer de las siguientes materias:

a) Del recurso de inconstitucionalidad de leyes y normas con fuerza de ley del Estado y de los Territorios Autónomos.

b) De los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en el capítulo segundo del título II de esta Constitución, cuando se hubieren agotado los demás recursos.

c) De los conflictos jurídicos entre los órganos centrales y los de los Territorios Autónomos y los de éstos entre sí.

d) De los demás casos previstos en la Constitución o en las leyes orgánicas.

Artículo 153

1. Están legitimados para interponer:

a) El recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Congreso de los Diputados, el presidente del Senado, el Presidente del Gobierno, los Presidentes de las Asambleas de los Territorios Autónomos, los Presidentes de los Consejos de Gobierno de los mismos, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados y veinticinco Senadores.

b) El recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo y el Defensor del Pueblo.

c) Para plantear los conflictos jurídicos a que se refiere el artículo ciento cincuenta y dos, el Gobierno y los Consejos de Gobierno de los Territorios Autónomos, según los casos.

d) En los supuestos previstos en el apartado d) del artículo ciento cincuenta y dos, las personas físicas o jurídicas previstas por las leyes orgánicas.

Artículo 154

Cuando algún juez o tribunal de oficio considere en algún proceso que una nor-

ma legal invocada puede ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional para que decida sobre la constitucionalidad de aquélla.

Artículo 155

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional tienen efectos plenos e inmediatos a partir del día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". Tienen eficacia frente a todos y no cabe recurso contra ellas.

2. Salvo que en la sentencia se disponga otra cosa, se aplicará el principio de conservación de la norma para todas aquellas partes de la ley no afectadas por la inconstitucionalidad. Se respetarán los derechos adquiridos de buena fe hasta el momento de la publicación del fallo.

Artículo 156

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros y el procedimiento ante el mismo.

TITULO X

De la reforma constitucional

Artículo 157

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos del artículo ochenta.

Artículo 158

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos en cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión mixta, de composición proporcional, integrada por Diputados y Senadores, que procurará presentar un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta en el Senado, el Congreso por mayoría de dos tercios podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 159

No procede la reforma constitucional ni trámite alguno de los indicados en tiempo de guerra o de declaración de alguno de los estados de excepción.

Disposiciones transitorias

Primera

1. La legislación vigente, que con arreglo al artículo setenta y dos de la presente Constitución regule materias de carácter reglamentario, será objeto de catalogación por el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado.

2. El Gobierno podrá derogar o modificar cada una de dichas leyes por decreto, previa consulta al Congreso durante el plazo de dos meses, en el cual éste podrá ejercer la facultad prevista en el apartado o) del artículo setenta y dos, salvo siempre la posibilidad de recurso ante el Tribunal Constitucional.

Segunda

Si en el plazo de cinco años, a partir de la entrada en vigor de la presente Constitución, se propusiere su reforma, ésta sólo procederá si ambas Cámaras aprueban el principio de la misma por una mayoría de dos tercios. En este caso se procederá a la disolución de las Cortes Generales. Las nuevas Cámaras elegidas deberán ratificar la disolución y proceder al estudio del nuevo texto constitucional que deberá ser aprobado por mayoría absoluta de ambas Cámaras y sometido a referéndum.

Tercera

1. La iniciativa a que se refiere el artículo ciento veintinueve, corresponderá a los órganos ya existentes en los Territorios Autónomos dotados de un régimen provisional antes de la entrada en vigor de la presente Constitución.

2. Una vez aprobados los Estatutos de Autonomía conforme a lo establecido en el artículo ciento treinta y uno los órganos provisionales se considerarán disueltos.

Cuarta

Cuando se remitieren a la Comisión Constitucional del Congreso varios proyectos de Estatuto se dictaminarán por el orden de entrada en aquél y el plazo de dos meses a que se refiere el artículo ciento treinta y uno, dos, empezará a contar desde que la Comisión termine el estudio del proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

Quinta

Las provincias que no se hayan constituido en Territorio Autónomo estarán representadas en el Senado, mediante Senadores elegidos por la totalidad de los Concejales de todos sus municipios, a razón de dos Senadores por provincia y uno más por cada quinientos mil habitantes.

VOTOS PARTICULARES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DE ALIANZA
POPULAR

El Ponente, señor Fraga Iribarne, del Grupo Parlamentario Alianza Popular, y como Portavoz de éste, formula los siguientes "votos particulares" al anteproyecto de Constitución elaborado por la Ponencia:

1) Al artículo 2.º

Y a todos aquéllos en los que aparezca la expresión "nacionalidades": Supresión de dicha expresión, dejando únicamente la palabra "regiones".

JUSTIFICACION

La expresión "región" o "región autónoma" (única que figuró en la Constitución de 1931) es perfectamente suficiente para describir la base geográfica e histórica de las autonomías. En cambio, la palabra "nacionalidades" es equívoca y llena de posibles complicaciones. No puede aceptarse más que una "nación": España, ni más que una "nacionalidad": la española. Lo otro nos lleva a planteamientos tan complejos, delicados y cargados de dificultades de futuro como el "principio de las nacionalidades", el derecho de autodeterminación, etc., que sería deseable evitar, al servicio de la sagrada e indestructible unidad de España.

2) Al artículo 10

No debe contener una enumeración de los tres Ejércitos; no sabemos cuál será la orgánica futura, y se plantea el problema de la Guardia Civil, que participa a la vez de la condición de fuerza militar y fuerza de orden público.

3) Al artículo 32, números 1 y 2

Debe decir:

"1. Se reconoce la libertad de empresa, en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos regulan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias generales.

2. El empresario tiene derecho a fijar las condiciones de trabajo en base a los principios de racionalidad y productividad; a cesar y suspender las actividades de la empresa, y a negociar libremente con los trabajadores y sus sindicatos, así como adoptar medidas de conflicto colectivo, con arreglo a la ley."

4) Artículo nuevo (a intercalar entre el 67 y el 68)

"1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por

escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.

2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

3. Las Comisiones podrán recibir delegaciones de grupos legítimos de intereses, en sesiones que siempre tendrán carácter público.

4. Una ley orgánica establecerá un sistema de control y registro para los grupos de intereses que actúen de modo permanente."

JUSTIFICACION

Las peticiones y propuestas a las Cámaras son temas de gran trascendencia.

Es, sobre todo, importante regular a los "grupos de presión" y hacer públicas su existencia y gestiones ante los poderes del Estado.

5) Al artículo 102, número 2

Añadir al final: "... sin perjuicio de su conexión con las Fuerzas Armadas cuando corresponda".

JUSTIFICACION

Se alude aquí a dos problemas, al que deriva de los estados de excepción (estado de sitio) y a la tradicional dependencia mixta de la Guardia Civil, que debe conservarse.

6) Al artículo 118, números 2 y 3

Se propone o la "supresión pura y simple", o la redacción de un párrafo único que diga:

"Los poderes públicos podrán, por ley, reservar al sector público recursos o servicios públicos esenciales, sobre todo si hubiera peligro de monopolio. Podrán también intervenir las empresas, cuando así lo exigieran graves intereses generales."

7) Al título sobre "Territorios autónomos"

Se propone un "voto particular a la totalidad", que estaría redactado en los siguientes términos:

"Título VIII. DE LAS REGIONES AUTONOMAS Y LA ADMINISTRACION LOCAL.

Artículo primero

1. El territorio de España se divide en regiones, provincias y municipios, sin perjuicio de las demás divisiones territoriales que a efectos específicos establezca la ley.

2. La región, la provincia y el municipio son a la vez entidades autónomas, y base territorial de la acción administrativa del Estado.

3. La ley puede crear divisiones intermedias, con funciones exclusivamente administrativas.

4. Cada nivel administrativo es al mismo tiempo circunscripción de descentralización de los niveles superiores.

Capítulo primero. De los municipios

Artículo segundo

1. El territorio nacional se divide en municipios.

2. Cada municipio es regido por un Ayuntamiento, elegido democráticamente, en los términos establecidos por su Carta, o, en su defecto, por la ley orgánica que regule el Estatuto de Administración local.

3. Los municipios de una misma comarca natural pueden fusionarse o mancomunar sus servicios, en los términos fijados por dicho Estatuto.

4. El Estatuto de Administración local coordinará las facultades de tutela del Estado y de las regiones autónomas sobre los municipios.

Artículo tercero

Las Haciendas locales se regularán por el Estatuto de Administración local, de suerte que dispongan de los medios sufi-

cientes para el desempeño de sus funciones, sobre la base de impuestos y tasas propias y participaciones en los ingresos estatales y regionales.

Capítulo segundo. De las provincias

Artículo cuarto

1. Las provincias agrupan a los municipios en unidades territoriales establecidas por ley.

2. Cada provincia es regida por una Diputación provincial, elegida democráticamente, en los términos establecidos en su Carta, o, en su defecto, por el Estatuto de Administración local.

3. Las provincias de una misma región, no dotada de un estatuto de autonomía, pueden mancomunar sus servicios, en los términos fijados por dicho Estatuto.

4. La ley orgánica de Autonomías Regionales que establezca, en desarrollo del presente título, el cuadro de los Estatutos de las regiones autónomas, coordinará las facultades de tutela del Estado y las de las regiones autónomas sobre las provincias.

Artículo quinto

Las Haciendas provinciales se regularán por el Estatuto de Administración local, de suerte que dispongan de los medios suficientes para el desempeño de sus funciones, sobre la base de impuestos y tasas propias y participaciones en los ingresos estatales y regionales.

Capítulo tercero. De las regiones autónomas

Artículo sexto

1. Las provincias limítrofes podrán constituirse en regiones por acuerdo de las cuatro quintas partes de sus Ayuntamientos y de la totalidad de sus Diputaciones provinciales, tomado en cada Corporación por la mayoría de dos tercios.

2. Por ley orgánica se podrá establecer regiones, cuando no se produzca su creación de acuerdo con el número anterior.

3. Las regiones podrán optar por el régimen de Mancomunidad, del artículo cuarto, número tres, o por el de región autónoma con Estatuto propio.

4. Las regiones que opten por la autonomía estatutaria, la ejercerán en los términos de los artículos siguientes del presente título, que serán desarrollados por una ley orgánica de Autonomías regionales.

Artículo séptimo

1. Todos los españoles tienen en cualquier región autónoma los mismos derechos y obligaciones.

2. Ninguna región autónoma podrá adoptar medidas que, directa o indirectamente, obstaculicen la libre circulación de las personas o de las cosas entre las regiones; ni establecer impuestos o tasas, ni aun con carácter estadístico, de importación, exportación o tránsito, ni limitar el derecho de los españoles de establecerse en cualquier parte del territorio, y ejercer su profesión y trabajo.

3. El derecho nacional tiene rango superior al de las regiones y es el único que puede regular todo lo relativo a relaciones exteriores, defensa, orden público, política monetaria y crediticia, sistema fiscal general, política arancelaria, política de rentas y precios, régimen laboral y planificación socioeconómica a nivel nacional.

Artículo octavo

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, y del cuadro de la ley orgánica de Autonomías regionales, los Estatutos serán la norma básica de cada región autónoma, teniendo en cuenta sus respectivas peculiaridades.

2. Los Estatutos autonómicos serán aprobados por ley orgánica y sometidos a referéndum regional.

Artículo noveno

1. Sin perjuicio del uso de denominaciones tradicionales para los mismos y de la especificación de su composición y funciones por los Estatutos, las Regiones autónomas tendrán como órganos básicos una Asamblea regional, un Consejo administrativo y un Presidente.

2. La Asamblea ejercerá la potestad normativa atribuida a la región, la aprobación de sus Presupuestos y el control del Consejo administrativo, sin perjuicio de los demás que le atribuyan la ley orgánica de Autonomías regionales y los respectivos Estatutos.

3. El Consejo administrativo ejerce las funciones ejecutiva y administrativa, dentro de las competencias atribuidas a la región.

4. El Presidente del Consejo es el representante del Gobierno en la región; ostenta la alta representación de la región; promulga las normas regionales, coordina las funciones propiamente regionales y las delegadas por el Estado, respondiendo, en cuanto a estas últimas, del cumplimiento de las directivas e instrucciones del Gobierno nacional.

Artículo décimo

La ley orgánica de Autonomías regionales regulará el control de la constitucionalidad y legalidad, atribuyéndolo al Tribunal de Garantías Constitucionales; el control del uso de las funciones delegadas, atribuyéndolo al Consejo de Estado; el control de la Administración regional, atribuyéndolo a la jurisdicción contencioso-administrativa, y el control económico y presupuestario, con intervención del Tribunal de Cuentas.

Artículo decimoprimer

1. Un Delegado regional del Gobierno, residente en la capital de la región, dirigirá la Administración periférica del Estado, no delegada, y la coordinará con la regional.

2. Le corresponderán, además, las funciones que establezcan la presente Constitución y la ley orgánica de Autonomías regionales.

Artículo decimosegundo

1. En casos graves, el Gobierno podrá acordar la intervención de una región autónoma, dando cuenta inmediata a las Cortes.

2. Las medidas de intervención pueden comprender:

a) La suspensión de uno o más órganos de la región.

b) La designación de un Gobernador general, con poderes extraordinarios.

3. La intervención deberá acordarse por Decreto motivado, y da lugar automáticamente a un debate sobre la cuestión de confianza en el Congreso.

4. El Decreto ha de especificar el plazo de la intervención, conectándolo con una convocatoria electoral.

5. Si fuere necesaria la declaración de alguno de los estados de excepción previstos en el Título XI, no podrán celebrarse elecciones antes de su levantamiento.

Artículo decimotercero

Las Asambleas regionales tendrán facultades normativas, en los términos de la ley orgánica de Autonomías regionales y los respectivos Estatutos, dentro de los límites constitucionales y de los principios básicos de la legislación del Estado, así como el respeto a los intereses nacionales y de las demás regiones, en materias siguientes:

Agricultura, ganadería y montes; caza y pesca, en aguas subterráneas; protección de la Naturaleza y del medio ambiente, así como del Patrimonio histórico y cultural;

Ordenación del territorio y urbanismo;

Vías de comunicación y transportes regionales;

Agua, gas y electricidad (salvo la red nacional de gasoductos), las grandes obras de aprovechamientos hidráulicos supranacionales y las líneas nacionales de trans-

porte de energía eléctrica; Sanidad e higiene;

Asistencia social y beneficencia pública;
Equipamiento cultural y deportivo;
Protección civil;
Turismo;
Artesanía, ferias, fiestas y mercados;
Educación preescolar y cultura popular;
y las demás que señale la ley orgánica de Autonomías regionales.

Artículo decimocuarto

Las leyes de bases, aprobadas por las Cortes, pueden atribuir expresamente, para todas o para alguna de las Regiones autónomas, la facultad de dictar la correspondiente legislación delegada, para sus respectivos territorios.

Artículo decimoquinto

1. Toda norma, aprobada por la Asamblea regional, será notificada al Delegado del Gobierno, el cual, previa consulta a éste, le dará el pase, dentro de los treinta días siguientes a la notificación.

2. Si el Gobierno, por conducto del Delegado regional, objeta a la promulgación de la norma, por entender que excede las competencias constitucionales, legales o estatutarias, la reenviará a la Asamblea regional para reconsideración.

3. La Asamblea puede retirar la norma, o enmendarla en los puntos mencionados por el Gobierno, en mensaje motivado con arreglo al número anterior.

4. Si la Asamblea regional aprobare de nuevo la norma, por mayoría de dos tercios de sus miembros, la cuestión pasa automáticamente al Tribunal de Garantías Constitucionales.

5. La norma no objetada, o ratificada por el Tribunal, es promulgada por el Presidente del Consejo regional, dentro de los diez días siguientes al pase, o al fallo, y entra en vigor a los veinte días de su promulgación.

Artículo decimosexto

1. La Asamblea regional aprueba los Presupuestos y autoriza las demás gran-

des operaciones financieras de la región autónoma, dentro de los términos de la ley orgánica de Autonomías regionales y el Estatuto correspondiente.

2. Para realizar tales operaciones en los mercados internacionales, se requerirá la autorización expresa del Gobierno.

3. Todas las normas y acuerdos de la Asamblea deben respetar los compromisos internacionales del Estado.

Artículo decimoséptimo

1. Las regiones autónomas tienen autonomía financiera, en los términos de la ley orgánica de Autonomías regionales, que coordinará adecuadamente las Haciendas regionales con la estatal, y con las provinciales y municipales.

2. La Hacienda regional se integrará por impuestos y tasas propias y con participaciones en los recursos estatales, en relación con las necesidades de la región, y al principio de solidaridad interregional.

Artículo decimooctavo

Se creará un Fondo de Desarrollo Regional, al cual contribuirán el Estado y las Regiones autónomas, éstas con arreglo a los criterios de solidaridad interregional que establezca la ley orgánica de Autonomías regionales, sobre bases de carácter progresivo, en relación con la respectiva renta por habitante.

Artículo decimonoveno

1. Corresponden a las regiones autónomas las funciones administrativas, en las materias de su competencia normativa, sin perjuicio de las que por ley se atribuyen a las provincias y a los municipios.

2. El Estado puede delegar, por ley, funciones administrativas propias, en las Regiones autónomas.

3. Las Regiones autónomas pueden delegar funciones propias en las provincias o en los municipios.

Artículo vigésimo

1. El Consejo Administrativo regional ejerce la potestad reglamentaria en relación con sus propias funciones administrativas, y con las delegadas.

2. La ley orgánica de Autonomías regionales y los Estatutos establecen el modo de funcionar de los Consejos, y las facultades de sus Presidentes.

Para el caso de que no se aceptare la redacción anterior del Título, "se proponen los siguientes votos particulares a los siguientes artículos" del proyecto aprobado por la mayoría de la Ponencia:

9) Al artículo 128:

Deben eliminarse las palabras "nacionalidades" a reemplazar por "regiones autónomas" y "autogobierno", por ser más que suficiente la palabra "autonomía".

10) Al artículo 129, número 1:

Deben exigirse los "dos tercios" lo mismo para los Ayuntamientos que para la población.

11) Al artículo 131, números 2 y siguientes:

El proyecto de Estatuto debe tramitarse ante las Cortes como un "proyecto de ley" normal, y el referéndum producirse al final, sobre el texto definitivo aprobado por las Cortes.

12) Al artículo 133:

Número 2. No debe hacerse referencia al sistema electoral, que debe quedar a la ley electoral general.

Número 4. Debe hablarse de "normas" y no de ley.

13) Al artículo 138, número 7:

Derecho civil, sin perjuicio de las partes incluidas en las compilaciones forales.

14) Al artículo 138, 9:

Debe decir:

"Derecho mercantil", que debe ser general para toda España.

Al artículo 138, 19:

Debe decir:

"Seguridad social".

15) Al artículo 138, 29:

Debe decir:

Pura y simplemente, "Orden Público".

16) Al artículo 144:

No debe ser necesaria la autorización del Senado; si acaso, del Congreso.

17) Al artículo 158:

Se propone el siguiente texto (que había sido aprobado en primera lectura):

"1. Las propuestas de reforma constitucional, cuando fueren de carácter parcial, deberán ser aprobadas por la mayoría de los dos tercios de cada Cámara y sometidas a referéndum.

2. Cuando se propusiere la revisión total, se procederá a la aprobación del principio por la mayoría de los dos tercios de cada Cámara y a la disolución inmediata de las Cortes.

3. Las nuevas Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional. Este deberá ser aprobado por mayoría absoluta de ambas Cámaras y sometido a referéndum.

4. Se entenderá que es revisión total la que afecte a más de la mitad de los artículos de la Constitución o a un Título completo de la misma."

JUSTIFICACION

La reforma total de la Constitución, o de un título completo de la misma (verbi-gracia, el relativo a la Corona, a las autonomías, etc.) requiere mayores garantías.

18) Se propone un "artículo nuevo" (después del art. 159), que diga:

"Ningún proyecto de reforma constitucional podrá afectar a la integridad del territorio o a la unidad política del Estado."

Esta única cláusula de irreformabilidad se opone a todo planteamiento "separatista", o que afecte de modo sustancial a la relación del Estado con los territorios autónomos.

Madrid, 21 de diciembre de 1977.

VOTOS PARTICULARES DEL GRUPO PARLAMENTARIO COMUNISTA

Artículo 12, 4

Redacción alternativa:

"Se reconoce el derecho de asilo a los ciudadanos de otros países perseguidos por la defensa de los derechos y libertades democráticos reconocidos en la presente Constitución."

Artículo 15, 1

Que se añada a continuación:

"Párrafo 1. Queda abolida la pena de muerte."

Artículo 21, 2

Cambiar el concepto de "aire libre" por el de "lugares de tránsito público", de forma que quede así:

"La Ley regulará el derecho de reunión, que no necesitará autorización previa, salvo en los casos de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones."

Artículo 27

Redacción alternativa a los tres números:

"1. El matrimonio se basa en la plena igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.

2. Podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa.

3. La formalización y la disolución del matrimonio será regulado por ley."

Artículo 28, números 6 y 9

El número 6 queda así:

"Se reconoce la libertad de creación de escuelas, dentro del respeto a los principios constitucionales."

El número 9 debe decir:

"Los poderes públicos podrán ayudar a las escuelas que reúnan los requisitos que la ley establezca."

Artículo 29, 3

Sustituir la expresión "previa" por "mediante", de forma que diga así:

"Ningún español podrá ser privado de sus bienes excepto por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes."

Artículo 31, 1 y 3

Redacción alternativa del número 1:

"Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o integrarse en las existentes, en especial en las reconocidas por los convenios de la Organización Internacional del Trabajo. Nadie puede ser obligado a afiliarse a un sindicato."

La redacción del número 3 debe decir:

"Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La Ley regulará el ejercicio de este derecho."

Artículo 32

Suprimir totalmente el número 2.

Artículo 34

El número 3 debe quedar así:

“Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos derechos y deberes que respecto de los nacidos en él.”

Añadir un número 4, que debe decir:

“Con el fin de conseguir una maternidad y una paternidad responsables, los poderes públicos tomarán a su cargo, a través de la Seguridad Social, la realización de programas de planificación familiar.

Entre los métodos de dicha planificación podrá incluirse la interrupción del embarazo, en las condiciones fijadas por la Ley.”

Artículo 47

Supresión completa del número 2.

Artículo 54, i)

Se propone la siguiente redacción:

“Ser informado por el Presidente del Gobierno de los asuntos de Estado.”

Artículo 59, 1

Debe decir:

“Los Diputados del Congreso se eligen por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, y mediante un sistema de representación proporcional.”

Artículo 59

Añadir como párrafo número 4:

“El número y los límites de las circunscripciones serán fijados por ley votada en Cortes. Se elegirá un Diputado por cada fragmento de población igual a 75.000 habitantes o fracción superior a 40.000.”

Artículo 60

Supresión del párrafo 4.

Artículo 72

Supresión.

Artículo 79

Supresión.

Artículo 85, 2

Nueva redacción:

“El referéndum a que se refiere el párrafo anterior deberá ser convocado por el Rey cuando los soliciten el Gobierno, cualquiera de las Cámaras o tres asambleas de Territorios Autónomos”.

Artículo 91, 2

Texto que se propone:

“La moción de censura deberá ser propuesta por un grupo parlamentario o la décima parte de los Diputados”.

Artículo 92

Nueva redacción:

“1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, o adopta una moción de censura contra el mismo, el Gobierno presentará su dimisión, y el Congreso procederá al nombramiento de nuevo Presidente del Gobierno, en los términos previstos en el artículo 97.

2. Si en el plazo de un mes desde la aprobación de una moción de censura o la denegación de una cuestión de confianza, el Congreso no procede a otorgar la confianza a un nuevo Gobierno, el Congreso de los Diputados será disuelto y se convocarán elecciones generales”.

Artículo 97

Redacción alternativa:

“1.º Al iniciarse cada legislatura y en los demás supuestos constitucionales en que proceda, el Congreso de los Diputados, sin debate previo alguno, elegirá al Presidente del Gobierno de entre los candidatos propuestos por los grupos parla-

mentarios. Será elegido quien reuniese el voto de la mayoría absoluta de los Diputados que componen la Cámara y el Rey lo nombrará Presidente del Gobierno.

2.º Si ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta de los sufragios en tres votaciones celebradas en días consecutivos, será elegido el candidato que obtuviese en siguiente votación la mayoría relativa de los votos. El candidato así elegido deberá, en el plazo de siete días, formar Gobierno y comparecer ante el Congreso para recibir la confianza de éste por voto de la mayoría absoluta de sus miembros. El Rey nombrará Presidente de Gobierno al candidato así elegido y confirmado.

3.º Si no fuese posible la designación de un Presidente de Gobierno por los procedimientos previstos en los párrafos anteriores, el Rey disolverá el Congreso de los Diputados y convocará nuevas elecciones.

4.º Los demás miembros son nombrados por el Rey a propuesta del Presidente de Gobierno”.

Artículo 102

Añadir un párrafo 3.º con la siguiente redacción:

“La Constitución reconoce el derecho de los miembros de las Fuerzas de Orden Público a la constitución de organizaciones sindicales”.

Artículo 107

Añadir un párrafo número 5 con la siguiente redacción:

“Queda prohibida la constitución de tribunales de honor”.

Artículo 114, 2.º

Redacción alternativa:

“El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y con sujeción en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad”.

Artículo 117, 1

Redacción alternativa:

“Los jueces y magistrados, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar cargos públicos ni actuar públicamente en nombre de un partido político o figurar en la dirección del mismo”.

Artículo 118

Añadir un párrafo 4 con la siguiente redacción:

“La ley podrá establecer modalidades y procedimientos especiales de expropiación”.

Artículo 119, 1

Redacción alternativa:

“1. La ley establecerá la forma de participación de los interesados en la actividad de todos aquellos organismos públicos cuya función afecte a la calidad de la vida o al bienestar social, especialmente en todo lo que se refiera a la Seguridad Social”.

Artículo 124

Redacción alternativa del párrafo 5:

“Una vez aprobados los Presupuestos Generales del Estado, si un proyecto o proposición de ley implica un aumento de gastos o una disminución de ingresos, deberá prever los medios de compensar el desequilibrio financiero que pueda producirse”.

TITULO VIII

Propuesta:

1. Que este título pase a ser el título III.

2. Que su denominación sea: “De la organización del Estado y los Territorios Autónomos”.

Artículo 129, 1

“La iniciativa del proceso autonómico corresponde a los Ayuntamientos de una o

varias provincias limítrofes o territoriales insulares con características históricas, socioeconómicas o culturales comunes. Para ello será preciso que lo soliciten la mayoría de sus Ayuntamientos, siempre que la población de éstos represente las dos terceras partes del censo del ámbito territorial de referencia.”

Artículo 130

“Cualquier acuerdo de vinculación entre Territorios Autónomos necesitará la autorización de las Cortes Generales por medio de una ley orgánica.”

Artículo 138, 17

Sustituir la redacción actual por:

“Régimen General de las relaciones jurídico-laborales”.

Artículo 138, 28

Sustituir la redacción actual por:

“La Administración de Justicia.

El Estado fijará las bases para armonizar el ejercicio de la función judicial en toda España de acuerdo con el principio de unidad del poder judicial y de los cuerpos que lo integran.

Dentro de estos principios los Territorios Autónomos, tendrán facultad para establecer órganos judiciales específicos con jurisdicción para el ámbito territorial respectivo”.

Artículo 139

Párrafo 3. Inciso final:

“Corresponde al Senado apreciar esta necesidad por mayoría absoluta de sus miembros”.

Párrafo 4. Supresión.

Artículo 141, b)

Cuando dice “sin perjuicio del que pueda corresponder a los tribunales” no se en-

tiende si se refiere al dictamen o al control. Tiene que quedar claro que se refiere al control.

Artículo 141, d)

Está mal redactado. En vez de intervención sería mejor decir “a cargo de”.

Artículo 143

Supresión.

Artículo 144, 1

“Si un Territorio Autónomo no cumpliera las obligaciones que la Constitución o una Ley Orgánica le impongan respecto del Estado, el Gobierno, con la aprobación por mayoría de dos tercios del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar al Territorio Autónomo al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones.”

Artículo 150

Se propone la redacción alternativa siguiente:

“1. El Tribunal Constitucional se compone de doce miembros elegidos por mitad por ambas Cámaras por mayoría de tres quintos de sus miembros.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre magistrados y fiscales, profesores de facultades de Derecho y Ciencias Políticas, Económicas o Empresariales de cualquier universidad española y juristas de reconocido prestigio.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de seis años y se renovarán por terceras partes cada dos años, no pudiendo ser reelegidos para el desempeño de esta función.”

4. (Igual.)

Artículo 151

Redacción alternativa:

“El Tribunal Constitucional será presidido por aquel de sus miembros que el Rey

designa cada dos años a propuesta del mismo Tribunal en pleno.”

Artículo 158

“1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos en cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión Mixta, de composición proporcional, integrada por diputados y senadores. Esta presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado. El texto aprobado con la mayoría citada entrará en vigor sin más requisito que la debida sanción del Rey.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, el proyecto de reforma constitucional precisará la mayoría absoluta de ambas Cámaras y la ratificación posterior por referéndum.”

Disposición transitoria primera

Supresión.

Disposición transitoria segunda

Supresión.

Disposición transitoria tercera, párrafo 1

Nueva redacción:

“1. La iniciativa a que se refiere el artículo 129 corresponderá a los órganos ya existentes en los Territorios Autónomos dotados de un régimen provisional antes de la entrada en vigor de la presente Constitución. En lo demás, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 131.”

2. (Igual.)

Añadir una nueva disposición transitoria:

“Las provincias que todavía no hayan accedido al régimen de Territorio Autónomo al constituirse el Senado previsto en el artículo 60 elegirán un senador por provincia y otro más por cada 500.000 habitantes o fracción superior a 250.000.

Estos senadores serán elegidos por los concejales de todos los Ayuntamientos de la provincia, de entre ellos mismos.”

Añadir una nueva disposición transitoria:

“Antes del 31 de diciembre del año en curso se procederá a la disolución de las actuales Cortes y se convocarán elecciones generales para constituir el Congreso de los Diputados y el Senado, según lo previsto en la presente Constitución.”

VOTOS PARTICULARES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DE LA MINORÍA
CATALANA

Al orden general de los Títulos

Título I. Principios generales.

Título II. Derechos y deberes fundamentales.

Título III. De los Territorios Autónomos.

Título IV. De la Corona.

Título V. De las Cortes Generales.

Título VI. Del Gobierno y la Administración.

Título VII. Del Poder judicial.

Título VIII. Economía y Hacienda.

Título IX. Del Tribunal Constitucional.

Título X. De la revisión constitucional.

Al artículo 2.º

Sustituir su redacción por la siguiente:

“La Constitución se fundamenta en la unidad de España, la solidaridad entre sus pueblos y el derecho a la Autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran.”

Al artículo 12 (Derecho de asilo)

Redacción que se propone:

“4. Queda garantizado, en los términos que la Ley establezca, el asilo a los ciudadanos de otros países perseguidos en los mismos por su defensa de los derechos y libertades democráticas reconocidos en la Constitución.”

Al artículo 15 (Derecho a la vida)

Añadir un número 3, de la siguiente redacción:

“3. Queda abolida la pena de muerte.”

Al artículo 20 (Derecho de opinión e información)

Sustituir el número 5 por el siguiente texto:

“La Ley regulará el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier otro ente público. Se garantizará el acceso a dichos medios de los distintos grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad y las diversas lenguas de España.”

Añadir, en el mismo artículo, un extremo número 8, con la siguiente redacción:

“8. La Ley regulará el derecho de periodistas e informadores a la cláusula de conciencia.”

Al artículo 21 (Derecho de reunión)

Sustituir la redacción del número 2 por la siguiente:

“2. La Ley regulará el derecho de reunión, que no necesitará autorización previa, salvo en los casos de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones.”

Al artículo 34 (Familia)

Sustituir la redacción del número 3 por la siguiente:

“3. Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto a los nacidos en él.”

Al artículo 40 (Derecho a la vivienda)

Sustituir su redacción por la siguiente:

“Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecua-

da. Los poderes públicos promoverán las condiciones para hacer efectivo este derecho y regularán la utilización del suelo de acuerdo con el interés general y con adscripción a la comunidad de las plus valías generales por la calificación urbanística.”

Al artículo 28 (Libertad de enseñanza)

Sustituir su redacción por la siguiente:

“1. Todos tienen derecho a la educación.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana, en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan, en condiciones de igualdad, el acceso de todos a la enseñanza, mediante una programación general de la educación y a la creación de instituciones docentes de todos los niveles.

4. La enseñanza básica será obligatoria y gratuita.

5. Se reconoce la libertad de creación de escuelas, dentro del respeto a los principios constitucionales.

6. Los poderes públicos inspeccionarán el sistema educativo en su conjunto.

7. Los poderes públicos homologarán y podrán ayudar eficazmente a las escuelas que reúnan los requisitos que la Ley establezca.

8. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la Ley establezca.”

Al artículo 31 (Sindicación y huelga)

Sustituir los apartados 1 y 3 por los de la redacción siguiente:

“1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos, a afiliarse al de su elección y el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar o a afiliarse a Organizaciones Sindicales Internacionales y, en general, a las reconocidas por los Convenios de la

Organización Internacional del Trabajo (O. I. T.). Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato."

"3. Se reconoce el derecho de huelga. La Ley regulará el ejercicio de este derecho."

Al artículo 41 (Juventud)

Añadir un apartado 2 de la redacción siguiente:

"2. Con este fin, fomentarán las organizaciones propias de los jóvenes."

Al artículo 59 (Composición del Congreso)

Sustituir la redacción de este artículo por la siguiente:

"1. Los Diputados del Congreso se eligen por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, de acuerdo con un sistema de representación proporcional.

2. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de disolución de la Cámara.

3. El Congreso se integra por un Diputado por cada setenta y cinco mil habitantes o fracción superior a cuarenta mil, a distribuir con arreglo a la población en los términos que establezca la Ley electoral.

4. Son electores y elegibles todos los españoles mayores de edad que están en el pleno uso de sus derechos políticos. La Ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que residan fuera del territorio de España."

Al artículo 60

Sustituir el apartado 3 por el siguiente:

"Cada Territorio Autónomo designará un Senador por dicho Territorio, uno por cada una de las provincias que lo integran en el momento de la aprobación de la Constitución y uno por cada 250.000 habitantes o fracción superior a 125.000."

Al artículo 62. (Validez actas y credenciales.)

Sustituir por el siguiente:

"Cada Cámara recibirá y apreciará la validez de las actas y credenciales de cada uno de sus miembros. Contra su decisión el afectado podrá recurrir ante el Tribunal Constitucional."

Al artículo 101. (Administración Pública.)

Sustituir la redacción del apartado 3 por la siguiente:

"3. La Ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, las condiciones del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones."

Al artículo 105. (Municipios.)

Sustituir la redacción del apartado 1 por la siguiente:

"1. La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena y su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Estos serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la Ley y de acuerdo con un sistema de representación proporcional. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales. La Ley regulará las condiciones en las que procedan las reuniones en Concejo abierto."

Al artículo 107. (Del Poder judicial.)

Sustituir la redacción del apartado 4 por la siguiente:

"Se prohíben los Tribunales de Honor y los de excepción, salvo lo dispuesto, para estos últimos, en cuanto a los estados de excepción."

Al artículo 112. (Consejo General del Poder judicial.)

Sustituir la redacción del apartado 4 por la siguiente:

“4. Las Audiencias Territoriales no extenderán su competencia más allá del ámbito de un Territorio Autónomo. La Ley fijará la composición y funcionamiento de los órganos de gobierno de aquéllas, sin perjuicio de lo que al respecto se establezca en los respectivos Estatutos.”

Al artículo 113. (Tribunal Supremo.)

Sustituir la redacción del apartado 1 por la siguiente:

“1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, será el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, y las atribuciones que, en los Estatutos, se reconozcan a los Territorios Autónomos.”

Al artículo 114. (Ministerio Fiscal.)

Sustituir la redacción del apartado 2 por la siguiente:

“2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.”

Al artículo 117. (Jueces y Magistrados.)

Sustituir su redacción por la siguiente:

“1. Los Jueces y Magistrados, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar cargos públicos ni actuar públicamente como miembros de un partido político.

2. La Ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

3. Se reconoce a los miembros del poder judicial el derecho a formar asociaciones y sindicatos profesionales.”

Al artículo 123. (Potestad tributaria.)

Sustituir la redacción de los apartados 1 y 4 por la siguiente:

“1. La potestad originaria para establecer tributos corresponde al Estado, mediante Ley, sin perjuicio de los regímenes forales históricos.”

“4. Toda exención o desgravación fiscal deberá establecerse en virtud de Ley votada por las Cortes Generales, sin perjuicio de los regímenes forales históricos.”

Al artículo 118. (La economía y toda la riqueza...)

Añadir al artículo un apartado 4, de la siguiente redacción:

“4. La Ley podrá establecer modalidades y procedimientos especiales de expropiación.”

Al artículo 150. (Composición Tribunal Constitucional.)

Sustituir la redacción de los apartados 2 y 3 por los siguientes:

“2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre magistrados y fiscales, profesores de Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de cualquier Universidad española, y abogados, todos ellos con más de veinte años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de cinco años y se renovarán por terceras partes cada tres años.”

Al artículo 131. (Elaboración de los Estatutos.)

Sustituir los apartados 2 al 5 por los siguientes:

“2. Adoptado por la Asamblea de Parlamentarios un proyecto de Estatuto, éste se comunicará al Gobierno, que deberá convocar, en el territorio proponente, un referéndum en el plazo de tres meses, para ratificar o no, en bloque, el proyecto elaborado. A tal efecto, todo dicho territorio

constituirá una circunscripción electoral única.

3. Si el proyecto de Estatuto es aprobado por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, será elevado por el Gobierno a las Cortes generales para su consideración y aprobación definitiva. Los Estatutos se tramitarán ante éstas, conforme a un procedimiento especial de urgencia.

4. Las Cámaras sólo podrán aprobar o rechazar el Estatuto en su totalidad. Sólo podrán fundar su negativa en la anticonstitucionalidad del texto propuesto, que devolverán a la Asamblea que lo elaboró, junto con un escrito en donde razonen su decisión.

5. La Asamblea de Parlamentarios, al recibir la comunicación de la decisión de las Cortes Generales, podrá optar, en el plazo de un mes, entre iniciar nuevamente los trámites de elaboración del Estatuto o recurrir ante el Tribunal Constitucional para que éste resuelva en definitiva. Si el Tribunal declara la constitucionalidad del proyecto del Estatuto, el Rey lo promulgará con arreglo a lo establecido en la Constitución."

Al artículo 138. (Competencias exclusivas del Estado.)

Sustituir la redacción del apartado 25 (Justicia) por la siguiente:

"Las Bases de la Administración de Justicia a fin de armonizar la función judicial en el conjunto del Estado, de acuerdo con la organización que al respecto se adopte por cada Territorio Autónomo, en el marco de la unidad del Poder judicial y de los distintos estamentos profesionales que la integran."

Al artículo 139. (Leyes de Bases.)

Sustituir el apartado 3 por el de siguiente redacción:

"3. El Estado podrá dictar Leyes de Bases para armonizar las disposiciones normativas territoriales, aun en el caso de materias atribuibles a la competencia de los

Territorios Autónomos, cuando así lo exija el interés general. Corresponde al Senado, por mayoría absoluta, la apreciación de esta necesidad."

Suprimir totalmente el apartado 4 de este artículo, relativo a la reserva de creación de centros docentes.

Al artículo 143. (Veto suspensivo.)

Suprimir totalmente este artículo.

Al artículo 144. (Facultades estatales de intervención.)

Sustituir la redacción del apartado 1 por la siguiente:

"1. Si un Territorio Autónomo no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otra Ley le imponga respecto del Estado, el Gobierno, con la aprobación del Senado —acordada por mayoría absoluta—, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar al Territorio Autónomo al cumplimiento de dichas obligaciones."

Al artículo 148. (Colaboración financiera.)

Suprimir totalmente este artículo.

Adhesión

Como voto particular, al formulado por el Grupo Comunista para la adición de una nueva Disposición transitoria referente a la composición del Senado.

VOTOS PARTICULARES DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL CONGRESO

Artículo 1

Número 3. Voto particular de supresión.

Artículo 2

Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

"La Constitución se fundamenta en la unidad de España, la solidaridad entre sus

pueblos y el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran.”

Artículo 6

Número 3. Voto particular de modificación de la frase “...de Derecho internacional, en régimen de paridad”, por “...de Derecho Internacional”.

Voto particular de inclusión de un número 4 del siguiente tenor:

“Las relaciones internacionales de España se regirán por los principios de cooperación internacional, de respeto a la integridad territorial, de derecho de los pueblos a la autodeterminación y a la independencia, de protección de las minorías étnicas, raciales y culturales, de solución pacífica de los conflictos internacionales, de libre circulación internacional y de reconocimiento de los organismos supranacionales como marco para la creación de un orden internacional basado en la paz y en la justicia.”

Voto particular de inclusión de un artículo 6 bis

Voto particular de inclusión de un artículo 6 bis del siguiente tenor:

“Queda garantizado en los términos que la ley establezca el derecho de asilo de los ciudadanos de otros países perseguidos en los mismos por su defensa de los derechos y libertades democráticas reconocidos en esta Constitución.”

Artículo 12

Número 1. Voto particular de supresión del término “efectiva”.

Voto particular de supresión de la frase “solamente los españoles serán titulares de derechos políticos”.

Artículo 13

Voto particular de modificación de la frase “...del orden político y de la paz social...” por “...del orden político y social...”.

Artículo 15

Número 2. Voto particular de inclusión, en punto y seguido al final del texto del número, de la siguiente frase:

“Queda abolida la pena de muerte.”

Artículo 16

Número 1. Voto particular de modificación de la frase “...con la única limitación del orden público protegido por las leyes...” por “...con la única limitación del respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución...”.

Artículo 17

Número 1. Voto particular de modificación de la frase “...más que en los casos previstos por la ley y en la forma que ésta disponga...” por “...más que por causa de delito y en la forma que la ley disponga...”.

Artículo 18

Número 2. Voto particular de modificación de la frase “...sin mandato judicial...” por “...sin previa resolución judicial motivada...”.

Número 3. Voto particular de modificación de la frase “...salvo mandato judicial...” por “...salvo resolución judicial motivada...”.

Artículo 20

Número 1. Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

“Se reconoce el derecho a expresar y difundir las ideas y opiniones usando libremente la palabra, el escrito y la imagen sin censura previa.”

Número 3. Voto particular de modificación de la frase “... libertad de cátedra...” por “... libertad de expresión docente...”.

Número 4. Voto particular de modificación de la frase “... Se reconoce la libertad de comunicar o recibir...” por “... Se

reconoce el derecho a comunicar o recibir información objetiva y veraz por cualquier medio de difusión...".

Número 5. Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

"La ley regulará el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público. Se garantizará el acceso a dichos medios de los distintos grupos sociales y políticos respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España."

Voto particular de inclusión de un número 6 bis. Del siguiente tenor:

"La ley regulará el derecho de los periodistas a la cláusula de conciencia cuando el cambio de la línea ideológica de la publicación en que trabajen entre en conflicto con las exigencias de su conciencia personal."

Número 7. Voto particular de modificación de la frase "..., salvo mandato judicial..." por "..., salvo mandato judicial motivado...".

Artículo 21

Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

1. Los ciudadanos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas tanto en lugar cerrado como en lugar abierto, y a manifestarse.

2. Las reuniones en la vía pública y las manifestaciones se comunicarán previamente, con setenta y dos horas de antelación, a la autoridad gubernativa. Si ésta considerase que la realización de tal acto podría producir graves alteraciones con peligro para las personas y los bienes, podrá denegar la autorización en un plazo máximo de veinticuatro horas desde la solicitud por medio de una resolución motivada. Inmediatamente remitirá el expediente y la resolución al juez de guardia del lugar, quien en un plazo de veinticuatro horas convocará al representante de la Administración y al que designaren los solicitantes a una audiencia en la que, de

manera contradictoria, oirá a ambas partes y resolverá sin ulterior recurso sobre el mantenimiento o revocación de la prohibición.

Para este supuesto son hábiles todas las horas del día y de la noche."

Artículo 24

Voto particular de inclusión de un número 5. Del siguiente tenor:

"Los condenados a pena de prisión que estuvieren cumpliendo la misma gozarán de todos los derechos fundamentales garantizados en este capítulo, con la única excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio y el sentido de la pena."

Artículo 27

Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

1. Toda persona tiene derecho al desarrollo de su afectividad y su sexualidad: a contraer matrimonio, a crear en libertad, relaciones estables de familia y a decidir, libremente, los hijos que desea tener, a cuyo fin tiene derecho a acceder a la información necesaria y a los medios que permitan su ejercicio.

2. Los padres deben prestar a sus hijos alimentos, educación, instrucción y toda asistencia durante la minoría. El Estado vela por el cumplimiento de estos deberes y, en su caso, los satisface subsidiariamente. Se autoriza la investigación de la paternidad.

3. La adopción se producirá bajo la intervención y vigilancia del Estado.

4. El matrimonio puede disolverse por mutuo disenso y a petición de cualquiera de los cónyuges, si concurre justa causa en la forma que se establezca por ley de divorcio."

Artículo 29

Número 1. Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

“La propiedad, pública y privada, cumplirá una finalidad social en beneficio del interés general.”

Número 2. Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

“La Ley determinará los modos de adquisición, disfrute y límites de la propiedad privada para la efectiva realización de los principios generales y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.”

Número 3. Voto particular de modificación de la frase “... Por causa justificada de utilidad pública...” por “... Por causa de utilidad pública...”.

Voto particular de modificación de la frase “... Social, previa la correspondiente indemnización...” por “..., mediante la correspondiente indemnización...”.

Artículo 31

Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

“1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos, a afiliarse al de su elección y el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar o a afiliarse a organizaciones sindicales internacionales y en general a las reconocidas por los convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

2. Los poderes públicos por medio de la Ley garantizarán el derecho a la negociación colectiva laboral de las representaciones sindicales de los trabajadores y empresarios, y la fuerza vinculante de los convenios.

3. Se reconoce el derecho de huelga, que no tendrá otro límite que el respeto a los principios generales y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.”

Artículo 32

Voto particular de supresión del número 2.

Artículo 34

Voto particular de supresión.

Artículo 36

Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

“1. Todos los ciudadanos tienen derecho a una adecuada protección de su salud y a la Seguridad Social.

2. El Estado garantizará la satisfacción de estos derechos mediante la organización y el mantenimiento, por sí o a través de entes públicos especializados, de organismos que protejan situaciones de enfermedad, incapacidad para el trabajo, vejez, desempleo involuntario, viudedad y orfandad, así como otros casos de necesidad no determinables. El sistema de la Seguridad Social organizará su acción de modo que se consiga una protección suficiente, otra efectiva reincorporación de las personas a la vida activa y una eficaz redistribución de la renta basada en el principio de solidaridad.

3. La asistencia y la previsión complementaria son libres.

4. El Estado tutela la seguridad física y la higiene de los ciudadanos, cuidando especialmente los aspectos preventivos en y fuera del trabajo.

5. Los poderes públicos fomentan la educación física, el deporte y, en general, la adecuada utilización del ocio de los ciudadanos.”

Artículo 37

Número 1. Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

“Se reconoce y garantiza el derecho de todos a la cultura y a la ciencia y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.”

Artículo 40

Voto particular de modificación de la frase “... Este derecho y regulará la utilización del suelo de acuerdo con el interés general...” por “... Este derecho y regularán una utilización del suelo que excluya la especulación y acorde con el interés general...”.

Artículo 42

Voto particular de modificación de la frase "... a los disminuidos físicos o mentales y personas incapacitadas..." por "... a los disminuidos físicos, mentales o sensoriales y personas incapacitadas..."

Título III

Voto particular de sustitución de todo el texto del Título por otro del siguiente tenor:

"TITULO III

Del Jefe del Estado

Artículo 45 (48)

La Jefatura del Estado la ostentará el Presidente de la República que asume su más alta representación y ejerce las funciones que le otorga la Constitución.

Artículo 46 (49)

El cargo de Presidente de la República tiene una duración de seis años y no será posible la inmediata reelección.

Podrán ser elegidos los ciudadanos mayores de treinta años que estén en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 47 (50)

La elección del Presidente de la República se producirá en una sesión conjunta de las Cortes Generales en la que participarán también cinco representantes por cada Territorio Autónomo elegidos por su Asamblea legislativa.

Será elegido el candidato que obtenga los tres quintos de los votos de los miembros del Colegio Electoral formado de acuerdo con el párrafo anterior.

Si en tres votaciones ningún candidato hubiera obtenido ese quórum será suficiente la mayoría absoluta.

Artículo 48 (51)

Sesenta días antes de la expiración de su mandato, el Jefe del Estado convocará

la reunión a que se refiere el artículo 47, para un día dentro de los treinta siguientes. La sesión será presidida por el Presidente del Congreso. Cuando el Jefe del Estado estuviese impedido, hubiera fallecido o presentado la dimisión, la convocatoria de la elección la realizará el Presidente del Congreso.

Artículo 49 (52)

Cuando fuera proclamado ante las Cortes el Presidente de la República prestará juramento de lealtad a la Constitución y de desempeñar fielmente sus funciones.

Artículo 50 (53)

El Presidente de la República nombra al Jefe del Gobierno de acuerdo con lo establecido en el artículo 85. También nombrará y separará a los ministros a propuesta del Presidente del Gobierno.

Artículo 51 (54)

Corresponde también al Jefe del Estado:

a) La convocatoria y disolución de las Cortes Generales y la convocatoria de elecciones en los términos establecidos en la Constitución.

b) La promulgación de las leyes.

c) Dirigir mensajes a las Cortes Generales.

d) La convocatoria de referéndum en los casos previstos en la Constitución.

e) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.

f) Expedir los decretos acordados por el Gobierno, conferir los empleos civiles y militares, conceder condecoraciones y honores.

g) Ejercer el derecho de gracia.

h) Presidir el Consejo de Ministros cuando sea necesario a petición del Gobierno.

i) Acreditar a los Embajadores y otros representantes diplomáticos.

j) Aquellas otras funciones que le otorguen la Constitución o las Leyes Orgánicas.

Artículo 52 (55)

El Jefe del Estado recibe una asignación de los Presupuestos Generales del Estado para el sostenimiento de su cargo y de su Casa y nombra directamente a los funcionarios civiles y militares de su servicio.

Artículo 53 (56)

Cuando el Presidente de la República no pudiera desempeñar sus funciones temporalmente por enfermedad o tuviera que ausentarse del país en viaje oficial le sustituirá provisionalmente el Presidente del Congreso.

En caso de muerte o de incapacidad permanente del Jefe del Estado, la Presidencia interina de la República corresponderá al Presidente del Congreso de los Diputados.

Artículo 54 (57)

Todos los actos del Presidente de la República irán refrendados por el Presidente del Gobierno o por los Ministros competentes, que asumirán la plena responsabilidad de los mismos.

Artículo 55 (58)

Al Jefe del Estado sólo podrá exigírsele responsabilidad por violación de la Constitución o por delitos contra la seguridad exterior del Estado. La competencia para enjuiciar al Jefe del Estado corresponde al Tribunal Supremo en Pleno y su posibilidad debe ser apreciada plenamente por el Congreso de los Diputados por una mayoría de tres quintos."

Artículo 59

Número 1. Voto particular de modificación de la frase "... libre, igual, directo y secreto." por "... libre, igual, directo y secreto, con arreglo a un sistema de representación proporcional."

Voto particular de inclusión de un número 1 bis. Del siguiente tenor:

"El Congreso se integra por un diputado

por cada 75.000 habitantes o fracción superior a 40.000 a distribuir con arreglo a la población en los términos que establezca la Ley Electoral."

Artículo 60

Número 3. Voto particular en sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

"Cada Territorio Autónomo designará un Senador por dicho territorio, uno por cada una de las provincias que lo compusieren en el momento de la aprobación de esta Constitución y uno por cada 250.000 habitantes o fracción superior a 125.000."

Artículo 62

Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

"Cada Cámara recibirá y apreciará la validez de las actas y credenciales de cada uno de sus miembros. Contra su decisión el afectado podrá recurrir al Tribunal Constitucional."

Artículo 72

Voto particular de supresión.

Artículo 74

Número 2. Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

"Fuera del caso anterior y de la autorización legal para formular refundiciones legislativas el Gobierno no podrá pretender para sus normas el carácter de Ley."

Número 3. Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

"Las Leyes de Bases mencionarán expresamente los términos, contenido esencial y alcance de la delegación legislativa e indicarán el plazo dentro del cual es válida."

Artículo 78

Número 1. Voto particular de modificación de la frase "...la forma de decretos-leyes, que regulen materias enumeradas

en el artículo 72 y no afecten a la ordenación..." por "...la forma de decretos-leyes que no afecten...".

Artículo 79

Voto particular de supresión.

Artículo 83

Número 2. Voto particular de modificación del término "Rey" por "Jefe del Estado".

Artículo 84

Voto particular de modificación del término "Rey" por "Jefe del Estado".

Artículo 85

Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

"1. La aprobación de leyes aprobadas por las Cortes y aún no sancionadas o de decisiones políticas de especial trascendencia y la derogación de leyes en vigor, podrán ser sometidas a referéndum de los ciudadanos.

2. El referéndum será convocado por el Jefe del Estado a propuesta del Gobierno, bien por propia iniciativa, bien a iniciativa de cualquiera de las dos Cámaras, de tres Asambleas regionales o de 500.000 electores.

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y los efectos del referéndum a que se refieren los apartados anteriores."

Artículo 91

Número 2. Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

"La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los diputados y podrá incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno, en cuyo caso éste se entenderá elegido si el Congreso adopta la moción. Si la moción no incluye un candidato, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 97."

Artículo 92

Voto particular de modificación del término "Rey" por "Jefe del Estado".

Artículo 93

Voto particular de modificación del término "Rey" por "Jefe del Estado".

Artículo 101

Número 1. Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

"La Administración pública sirve a los fines colectivos sometida a la ley y al Derecho, actúa coordinadamente en el cumplimiento de sus funciones y se ordena sobre los criterios de eficacia y objetividad. El Gobierno responde de la observancia de estos principios, sin perjuicio de la autonomía de las esferas administrativas descentralizadas y de los Territorios Autónomos."

Artículo 103

Inciso d). Voto particular de modificación de la frase "...de jerarquía normativa e inderogabilidad singular..." por "...jerarquía normativa, interdicción de la arbitrariedad e inderogabilidad singular...".

Artículo 104

Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

"1. Toda la actividad de la Administración pública está sometida al control jurisdiccional plenario y efectivo.

2. Los Tribunales controlarán la sumisión de la Administración a la Ley y al Derecho y el servicio a los fines que justifican su actuación, declaran las responsabilidades patrimoniales por las lesiones injustas que su actividad ocasione a los ciudadanos y suplen la omisión de actividad de la Administración cuando tal actividad es legalmente obligada."

Artículo 105

Número 1. Voto particular de modificación de la frase "...en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes..." por "...en la forma establecida por la ley y de acuerdo con un sistema de representación proporcional. Los Alcaldes...".

Artículo 107

Número 4. Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

"Se prohíben los Tribunales de honor y los de excepción salvo lo dispuesto en este último caso para los estados de guerra."

Artículo 109

Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

"La justicia es gratuita en todo caso en el orden penal y laboral. También lo es en el civil y contencioso-administrativo, salvo cuando la sentencia declare la temeridad de alguna parte."

Artículo 113

Número 2. Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

"El Presidente del Tribunal Supremo será elegido por el Congreso de los Diputados mediante el voto de los tres quintos de sus miembros."

Artículo 114

Número 2. Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

"El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad"

Artículo 115

Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

"En los procesos penales los ciudadanos participarán a través de jurados en la forma que se establezca por la ley; en todos los procesos la ley regulará la incorporación a los tribunales, en cuestiones de trascendencia general o relevancia pública, de titulados de las especialidades requeridas, con voz y voto en la formación de la sentencia."

Artículo 117

Número 1. Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

"Los Jueces y Magistrados, mientras se hallen en el servicio activo, no pueden ejercer ninguna función pública o actividad profesional o mercantil ni desempeñar cargos directivos en partidos políticos."

Voto particular de inclusión de un número 3 del siguiente tenor:

"Se reconoce a los miembros de las carreras judiciales y fiscales el derecho a pertenecer a asociaciones profesionales y sindicatos."

Artículo 119

Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

"La ley regulará:

1. La participación de los trabajadores a través de las centrales sindicales en proporción a su importancia en la dirección y gestión de la Seguridad Social, de los servicios de empleo, de los organismos de vigilancia de precios, de las Cajas de Ahorros y otras instituciones de ahorro y crédito popular y de aquellos otros organismos vinculados a entidades económicas de interés general.

2. La participación de los trabajadores en los órganos de gobierno de las empresas del sector público.

3. La participación de los interesados en la actividad de todos los organismos públicos cuya función afecte a la calidad de la vida o al bienestar general."

Artículo 122

Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

“1. Los bienes que sirvan de soporte material a usos y servicios públicos, y aquellos otros cuya distribución social justa se asegure más eficazmente mediante un sistema de concesiones administrativas, serán calificados como bienes de dominio público, que como tales serán inalienables, imprescriptibles y sometidos a un régimen especial de utilización y protección.

2. En la calificación anterior entrarán, en todo caso, las playas y riberas del mar, de modo que se asegure un acceso público al mar en todo su límite y con la tierra firme, así como el mar territorial y su lecho y la plataforma continental y todos sus recursos geológicos.

3. Las leyes protegerán y fomentarán las propiedades colectivas de los pueblos, que deberán organizarse y explotarse con la participación directa de los vecinos y de forma que reviertan preferentemente a ellos los rendimientos que de los mismos se obtengan. Sobre este criterio se revisará la normativa de los montes y de los pueblos.”

Artículo 124

Número 5. Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

“Aprobados los Presupuestos Generales del Estado cualquier otra Ley que disponga nuevos o mayores gastos deberá indicar los medios para hacer frente a ellos.”

Artículo 131

Número 2. Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

“Una vez elaborado el Estatuto, la Asamblea lo enviará al Congreso de los Diputados para su aprobación. En el plazo de un mes la Comisión Constitucional del Congreso examinará la constitucionalidad del Estatuto y emitirá un dictamen. Dentro del mes siguiente el Pleno de la Cá-

mara, previa deliberación, aprobará o rechazará el Estatuto en su totalidad. Sólo podrá fundar su rechazo en la anticonstitucionalidad del texto propuesto.”

Número 3. Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

“Si el Estatuto propuesto no fuese aprobado por el Congreso de los Diputados, éste lo devolverá a la Asamblea que lo elaboró junto con un escrito en donde se razone su decisión. La Asamblea podrá rectificar el texto ajustándolo al criterio del Congreso, o elevar recurso ante el Tribunal Constitucional para su resolución definitiva en un plazo de dos meses.”

Número 4. Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

“Si el Tribunal Constitucional declara la anticonstitucionalidad del Estatuto, la Asamblea lo rectificará y lo presentará nuevamente al Congreso de los Diputados. Si el Tribunal Constitucional declara la conformidad del Estatuto con la Constitución, el Congreso de los Diputados procederá a su aprobación.”

Número 5. Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

“El Estatuto, una vez aprobado por el Congreso, será sometido a referéndum de los electores del territorio correspondiente. Si el Estatuto se ratifica por la mayoría absoluta del censo electoral será sancionado y promulgado por el Jefe del Estado. Si el resultado del referéndum fuera negativo el Gobierno convocará elecciones a una asamblea para que elaboren un nuevo Estatuto.”

Artículo 138

Voto particular de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

“Las competencias de los órganos del Estado se distribuyen entre los centrales y los de los territorios autónomos de la for-

ma que establecen los números siguientes:

1. Es competencia de las Cortes la legislación exclusiva y del Gobierno y la Administración central la ejecución directa de las siguientes materias:

a) Representación diplomática y consular y relaciones exteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo.

b) Defensa y Fuerzas Armadas.

c) Nacionalidad, extradición, inmigración y emigración, circulación internacional, documentación nacional de identidad y pasaportes, condición jurídica del extranjero y derecho de asilo.

d) Leyes penales.

e) Relaciones jurídico-civiles referentes al matrimonio y al estatuto personal y familiar. Principios generales en materia de obligaciones y contratos, derechos reales y sucesiones y régimen subsidiario en estas materias.

f) Normas procesales, salvo lo dispuesto en el artículo 8.º, 3).

g) Relaciones jurídico-mercantiles referentes a estatuto de comerciante y sociedades mercantiles, quiebras y suspensiones de pagos, título-valores, derecho marítimo y aéreo. Principios generales de la contratación mercantil y régimen subsidiario en esta materia.

h) Circulación de mercancías y capitales y garantías para el abastecimiento del mercado interior.

i) Aranceles, aduanas y comercio y sanidad exteriores.

k) Monedas, divisas, cambio y convertibilidad, pesas y medidas y régimen horario.

l) Régimen jurídico de la propiedad intelectual e industrial.

m) Marina mercante, pesca marítima, zona marítimo-terrestre, plataforma continental y navegación y espacio aéreo.

n) Producción y comercio de armas y material bélico.

ñ) Energía nuclear.

o) Estatuto jurídico de los funcionarios de la Administración Central del Estado y de los Entes institucionales dependientes de la misma.

p) Régimen jurídico del sector público dependiente de la Administración Central.

q) Estadística para fines generales del Estado.

r) Régimen de registros civiles, mercantiles y administrativos.

s) Correos y telecomunicaciones.

t) Protección del patrimonio cultural español contra la exportación.

Las Cortes, mediante Ley, podrán transferir a los órganos de los Territorios Autónomos la gestión de los servicios para la ejecución de las materias a las que se refiere el presente artículo.

2. La competencia compartida entre los órganos centrales y los de los Territorios Autónomos se organiza de la siguiente forma:

A. Es competencia de las Cortes la legislación exclusiva y corresponderá a los órganos de la Administración Central, a los de los Territorios Autónomos, o a ambos, según lo determine la Ley, su ejecución en las siguientes materias:

a) Planificación y coordinación económica.

b) Presupuestos generales del Estado.

c) Derechos fundamentales en desarrollo de lo establecido en la Constitución.

d) Sistema financiero y del mercado de capital.

e) Organización de la administración de Justicia.

f) Ordenación del territorio.

g) Aguas de interés general y de curso compartido por más de una nacionalidad o región.

h) Redes generales de transporte y obras públicas de interés general.

i) Orden Público.

j) Régimen jurídico de la expropiación.

k) Museos, bibliotecas, archivos, Academias y patrimonio artístico y monumental dependiente de la Administración Central.

l) Defensa de los consumidores.

m) Colegios profesionales.

B. Corresponde a las Cortes la legislación exclusiva y a los órganos de las na-

cionalidades y regiones la ejecución de las siguientes materias:

- a) Seguridad Social.
- b) Legislación laboral.
- c) Tráfico y circulación por carretera.
- d) Estatuto de la publicidad.

C. Corresponde a los órganos de los Territorios Autónomos el desarrollo legislativo y la ejecución, en el marco de la legislación de bases aprobada por las Cortes, de las siguientes materias:

- a) Educación.
- b) Investigación.
- c) Agricultura, ganadería y minas.
- d) Sanidad e higiene.
- e) Suelo, urbanismo y vivienda.
- f) Medios de comunicación social.
- g) Estatuto jurídico de los funcionarios de la Administración de las nacionalidades y de los Entes institucionales dependientes de la misma.

h) Servicios públicos que garanticen niveles de vida y de equipamientos socialmente adecuados.

3. Es competencia de los órganos de los Territorios Autónomos la legislación exclusiva y la ejecución de las siguientes materias:

- a) Régimen jurídico de sus órganos de autogobierno.
- b) Régimen jurídico de los órganos judiciales propios.
- c) Normas procesales para los procedimientos ante sus órganos judiciales propios.
- d) Ordenación y régimen jurídico de la Administración local.
- e) Presupuesto de los territorios autónomos.
- f) Relaciones jurídico-civiles en materia de sucesiones, derechos reales, obligaciones y contratos de acuerdo con lo dispuesto en el número 1, e).
- g) Régimen jurídico de la contratación mercantil de acuerdo con lo dispuesto en el número 1, g).
- h) Régimen jurídico del sector público autónomo.
- i) Policía territorial, municipal y rural.
- j) Estadística para fines propios.

k) Régimen jurídico de la fe pública.

l) Cultura, museos, bibliotecas, archivos, Academias y patrimonio artístico y monumental dependiente del ordenamiento autónomo.

m) Turismo, deportes, ocio y espectáculos.

n) Transportes y obras públicas de su ámbito.

ñ) Ordenación y defensa del medio ambiente y de los recursos naturales, montes, bosques, parques, caza y pesca fluvial.

o) Aguas, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2, g).

p) Ferias y mercados.

q) Artesanía.

r) Cooperativas no financieras.

A iniciativa al menos de tres asambleas de territorio autónomo podrán ampliarse con otras nuevas las materias enumeradas en el párrafo anterior mediante ley aprobada en el Congreso y en el Senado por una mayoría de tres quintos.

4. Las materias no expresamente asignadas a la competencia de los órganos centrales o a los Territorios Autónomos se atribuirán de acuerdo con lo dispuesto en el número 2, A).

5. En las materias que sean competencia exclusiva de los órganos de los Territorios Autónomos son aplicables subsidiariamente las normas emanadas de los órganos centrales del Estado."

Artículo 147

Voto particular de supresión.

Adhesión al voto particular de don Jordi Solé Tura, que dice:

"Las provincias que todavía no hayan accedido al régimen de Territorio Autónomo al constituirse el Senado previsto en el artículo 60, elegirán un senador por provincia y otro más por cada quinientos mil habitantes o fracción superior a doscientos cincuenta mil.

Estos Senadores serán elegidos por los concejales de todos los Ayuntamientos de la provincia, de entre ellos mismos."

VOTOS PARTICULARES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DE UNION DE CEN-
TRO DEMOCRATICO

La representación de U. C. D. en la Ponencia Constitucional formula los siguientes votos particulares al anteproyecto de Constitución que dicha Ponencia presenta a la Comisión Constitucional. Ello no implica la exclusión de reservas de índole técnica respecto a la formulación de algunos criterios incorporados al borrador de Constitución como, por ejemplo, sería el caso de algunos extremos del Título VIII de dicho borrador y que serán planteados en trámites ulteriores al proceso de elaboración del texto constitucional.

VOTOS PARTICULARES QUE FORMULA
LA REPRESENTACION DE U. C. D. EN LA
PONENCIA CONSTITUCIONAL AL AN-
TEPROYECTO DE CONSTITUCION

I. Al artículo 1.º

Sustituir la redacción del párrafo 1 por otra que diga del siguiente tenor:

“España se constituye en un Estado social y democrático de derecho. Su forma es la monarquía parlamentaria.”

Suprimir el párrafo 3 de este artículo 1 por haberse incorporado su contenido a la redacción propuesta para el párrafo 1.

II. Al artículo 17

Sustituir el párrafo 2 de dicho artículo por otro que diga del siguiente tenor:

“En el plazo de setenta y dos horas todo detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial competente.”

III. Al artículo 72

Suprimir el apartado N.

IV. Al artículo 72

Suprimir el último párrafo del apartado O.

V. Al artículo 80

Sustituir la redacción del número 1 por otra que diga del siguiente tenor:

“La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno y al Congreso de los Diputados.”

VI. Al artículo 90

Sustituir la actual redacción del artículo 90 por otra que diga del siguiente tenor:

1) El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa, sobre una declaración política general o sobre un proyecto de ley. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría absoluta de los Diputados.

2) Cuando la cuestión de confianza sea planteada sobre un proyecto de ley, el otorgamiento de la confianza supondrá la aprobación de dicho proyecto.

VII. Al artículo 100

Sustituir en el párrafo 1 la expresión “la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo” por “el Tribunal Supremo en pleno”.

VIII. Al artículo 100, párrafo 2

Sustituir la redacción actual:

“Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado” por otro que diga del siguiente tenor: “Si la acusación fuere por cualquier delito contra la seguridad del Estado cometido en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa...”. El resto, como en el proyecto.

IX. Al artículo 100, párrafo 3

Se propone la supresión de dicho apartado.

X. Se propone la siguiente redacción sustitutiva al artículo 101, párrafo 3:

“Una Ley Orgánica regulará el sistema de incompatibilidades y el Estatuto de los

Funcionarios Públicos, con arreglo a los principios de profesionalidad, publicidad y generalidad de los procedimientos de acceso a la función pública e imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones.”

XI. Artículo 110

Supresión de los párrafos 1, 4 y 5.

XII. Artículo 112

En el párrafo 1 suprimir la expresión “de acuerdo con los principios democráticos que inspiran la Constitución”.

XIII. Artículo 112

Sustituir en el párrafo 2 la expresión “el Organó de Gobierno de la Administración de Justicia” por “Organó de Gobierno del Poder Judicial”.

XIV. Artículo 112

Sustituir la redacción actual del número 3 por otra que diga del siguiente tenor:

“El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por 15 miembros nombrados por el Rey, por un período de cinco años. Diez entre Jueces y Magistrados en los términos que establece la Ley Orgánica, y cinco a propuesta del Congreso de los Diputados, entre juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio en su profesión.”

XV. Artículo 114

Suprimir el número 4.

XVI. Artículo 117

Sustituir la actual redacción del número 1 por otra que diga del siguiente tenor:

“Los Jueces, Magistrados y Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar cargo público, ni pertenecer a un Partido Político, ni sindicarse.”

Precio del ejemplar	12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias.	500 »
Suscripciones y venta de ejemplares:	
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.	
Paseo de Onésimo Redondo, 36	
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)	
Depósito legal: M. 12.580 - 1961	